TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-008/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-008/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
12 ABR 2024
ACTUARÍA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a doce de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el Oficio IEE/PRE-0601/2024, signando por la Consejera Presidenta Del Instituto Electoral del Estado y anexos, mediante el cual remite lo solicitado por este Organismo por oficio TEEP-PRE-328/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de abril del presente año a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II.Admisión. se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 12 ABR 2024 17:10 ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a doce de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el Oficio IEE/PRE-06002024, signando por la Consejera Presidenta Del Instituto Electoral del Estado y anexos, mediante el cual remite lo solicitado por este Organismo por oficio TEEP-PRE-327/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de abril del presente año a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II.Admisión. se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-011/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-011/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-011/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 12 ABR 2024 17:10 ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a doce de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el Oficio IEE/PRE-0602/2024, signando por la Consejera Presidenta Del Instituto Electoral del Estado y anexos, mediante el cual remite lo solicitado por este Organismo por oficio TEEP-PRE-329/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de abril del presente año a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II.Admisión. se tiene por **admitido** el presente recurso de apelación.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ PORRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ PORRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBIDO 12 ABR 2024 17:10 ACTUARÍA

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con los Oficios SGA/JUR/211/ 2024 y SGA/JUR/212/ 2024 y anexos, signados por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, mediante los cuales remiten las certificaciones solicitadas mediante el acuerdo de la fecha en que se actúa.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI ,134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se **tiene** por recibido las constancias de cuenta, mismas que se ordenan agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Estado de Puebla.

III. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-010/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-010/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADA** la omisión de tramitar la queja, al no acordar sobre admisión y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente SE/PES/PAN/121/2024, atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actor, Apelante, PAN, Partido Actor:	Partido Acción Nacional
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Queja: El quince de marzo el PAN presentó ante el Instituto, denuncia entre otros, contra José Chedraui Budib, candidato a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como del partido político MORENA, por *culpa in vigilando.*

1.3. Interposición del medio de impugnación y reencauzamiento. El dos de abril siguiente, el Partido Actor, presentó ante la responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual, una vez tramitado, la Sala Regional de la Ciudad de México, integró el expediente SCM-JRC-37/2024 y mediante acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil veinticuatro, reencauzó a este Organismo Jurisdiccional, con los efectos siguientes:

> *....**procede reencauzar la demanda al Tribunal Local**, para que conozca el presente asunto y resuelva dentro de los **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de este acuerdo, debiendo notificarla al actor en un plazo máximo 24 (veinticuatro) horas posteriores a su emisión.*

1.4. Recepción, integración y turno. El nueve de abril siguiente, se tuvo por recibido el presente medio impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias de las quejas, ordenando la integración del expediente TEEP-A-010/2024, el cual, fue turnado al Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la supuesta omisión del instituto en dar trámite a la queja relacionada con el proceso electoral, consistente en la omisión de llevar a cabo las diligencias, para poner el expediente SE/PES/PAN/121/2024 en estado de resolución.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local.*

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.[1]

3.2. Oportunidad. El *Partido Actor* reclama, en esencia, que el Instituto no ha admitido y celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, para poner en estado de resolución la queja.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación que nos ocupa fue **oportuno**.[2]

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio se interpuesto por el Partido Actor en su calidad de denunciante, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación. Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el Partido Actor aduce la vulneración a los principios que rigen la materia electoral al existir una omisión en la tramitación del procedimiento presentado.

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia

---

[1] Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

[2] Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento.

a) Manifestaciones del Partido Actor.

El Partido Actor expresa que el Instituto, ha sido omiso en tramitar y en realizar las diligencias necesarias y suficientes para investigar los hechos denunciados, para dejar el procedimiento en estado de resolución.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; la investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en el citado Reglamento.

El artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establece que, presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Aunado a lo anterior, el secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Ahora bien, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por lo que, en obvio de repeticiones, tal y como ha quedado establecido en los Antecedentes de este instrumento, la Autoridad Sustanciadora se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/121/2024; por lo que la Autoridad Jurisdiccional podrá concluir que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral, preservando en todo momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Cuestión a resolver.

Planteado lo anterior, este Tribunal Electoral debe determinar si el Instituto ha sido omiso o ha incurrido en dilación en dar trámite al procedimiento iniciado por el partido actor.

Lo anterior, conforme al siguiente:

d) Agravio.

La omisión del Instituto en dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral 413 del Código Local, vulnerando con ello, la procuración de justicia.

e) Decisión.

Es **INFUNDADO** el agravio consistente en la omisión o dilación en la tramitación de las quejas atribuida al Instituto, toda vez constan actuaciones realizadas para la sustanciación del procedimiento, al estarse desahogando la investigación correspondiente dentro de los plazos previstos para ello.

4.2. Marco Normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Procedimientos sancionadores en materia electoral

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el principio dispositivo, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral.[3]

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

Ahora bien, conforme a los artículos 386, 402 y 410, del *Código Local*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante

[3] **SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**
Así, como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en el artículo 413 del Código Local, se dispone que el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 415 del *Código Local.*

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 415, párrafo quinto, fracción II del *Código Local.*

En otro orden de ideas, el numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y VI.- El nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.

Además, señala que en su numeral 17, que la Secretaria Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos.

Y conforme al numeral 53 segundo y cuarto párrafo de mismo ordenamiento, señala que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un **plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente**.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, se emplazará a la parte denunciada y citará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas posteriores a la debida notificación** de las partes. En el oficio respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas recabadas, en medio físico o magnético.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 54 del Reglamento en estudio, señala que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaria Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo conforme a las siguientes etapas:

a) **Certificación de la fecha y hora de inicio.** La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia;
b) **Generales.** Se hará constar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen las partes, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería;
c) **Ratificación de la queja o denuncia y pruebas.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

d) **Contestación y ofrecimiento de pruebas.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación que se realiza;

e) **Admisión y desahogo de pruebas.** La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación resumida de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora;

f) **Alegatos.** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes, o a sus representaciones, quienes **podrán alegar en forma escrita** o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a quince minutos, y

g) **Cierre de audiencia.** Realizados o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán constar las firmas al margen y al calce de quienes intervinieron y se entregará una copia del acta a cada parte.

Finalmente, conforme al artículo 55 del Reglamento, refiere que, celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnarlo al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, **definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento,** con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

4.3. Caso Concreto.

a) **Omisión del instituto en no dar trámite y sustanciación de la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral 413 del *Código Local*, vulnerando con ello, la procuración de justicia.**

El Partido Actor hace valer la omisión del Instituto en no dar trámite y sustanciación de la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral **413** del *Código Local*, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 413.*** *El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.*
>
> *Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*
>
> *Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.*

Actuaciones que la responsable no ha acatado de manera estricta, siendo que, a la fecha, el plazo de 48 horas para la audiencia de mérito ha sido inatendido sin justificación alguna, imposibilitando con ello, a dicho de la apelante, la procuración de justicia e impidiendo que se resuelva de fondo la conducta denunciada.

Por su parte la responsable hace valer que, del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por lo que, la Autoridad Sustanciadora se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/121/2024; por lo que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral, preservando en todo momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, de autos se advierten las siguientes actuaciones:

Expediente	Radicación	Requerimientos	Fé publica
SE/PES/PAN/121/2024	16/marzo/2024	**16 de marzo de 2024** Encargado de Despacho de la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado. Informe si el ciudadano Juan Carlos Torres Villegas, se encuentra registrado como representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla del Instituto. **18 de marzo de 2024** El Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio cumplimiento al requerimiento.	**16 de marzo de 2024** Solicitud de fe pública de 4 enlaces electrónicos y de la barda denunciada. **El 1 de abril de 2024** Se desahogo acta respecto del contenido de las imágenes contenidas en el escrito de denuncia.

Con lo cual, este Tribunal Electoral considera que el Instituto **no ha incurrido en omisión o dilación en la tramitación de la queja** presentada por el *Partido Actor*, pues como se aprecia del expediente, se efectuó la radicación en el plazo establecido por el Código Local y hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente recurso, no se había agotado la investigación de los hechos denunciados.

Ello en atención, a que, en principio, la radicación se llevó a cabo al día siguiente de la presentación de los escritos de quejas, si bien, de su presentación a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación han transcurrido veintisiete días naturales, sin que exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores, se estima que esto se debe a que no se ha agotado la investigación.

Conforme al artículo 413 del *Código Local* y 53 del Reglamento de Quejas, que señalan que el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.
- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la *Sala Superior* al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Sin embargo, la citada Sala señala que existe una excepción al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.[4]

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin.[5]

En ese sentido, de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que

---

[4] Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[5] Criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

De lo anterior, consta el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la que la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fé publica para verificar la existencia de la barda denunciada, por lo cual, se encuentra en la etapa de verificar los hechos denunciados, y conforme a su facultad encomendada, puede llevar diversas diligencias adicionales para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

De ahí, que la responsable no ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 413 del Código Local, y el diverso 53 del Reglamento de Quejas, al señalarse que el plazo establecido para la admisión, es una vez que se cuentan con los elementos suficientes de prueba para su admisión y en su caso, una vez recabados, admitirá, y citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que después de su celebración, este Organismo Jurisdiccional proceda a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto es que resulta inexistente la omisión atribuida a la responsable, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

No obstante, se **CONMINA** a la autoridad administrativa electoral para que, en el desarrollo de las investigaciones preliminares actué con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores que se someten a su conocimiento.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la omisión atribuida al Instituto.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al Instituto Electoral del Estado, para actuar con diligencia y prontitud en el expediente SE/PES/PAN/121/2024.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, para que determine lo conducente en el expediente **SCM-JRC-37/2024**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Partido Político Partido Acción Nacional a través de su Representante suplente Juan Carlos Torres Villegas y por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Laura Elizabeth Torres Villegas, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Partido Acción Nacional a través de su Representante suplente Juan Carlos Torres Villegas y Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Laura Elizabeth Torres Villegas.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acuerdo CG-AC-0047/2023 en el que declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

2. Acuerdo impugnado. El treinta de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-0033/2024, el cual es materia de controversia.

3. Presentación de demandas: El dos de abril, las representaciones de la parte promovente presentaron ante el Instituto Electoral sus demandas de Juicios de Revisión, por las que controvirtieron el Acuerdo impugnado formándose los expedientes IEE-JRC-007/2024 del escrito presentado por Juan Carlos Torres Villegas y, IEE-JRC-008/2024 derivado del escrito de Laura Elizabeth Torres Villegas.

5. Informes Circunstanciados del INE: El cinco de abril, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral rindió Informes Circunstanciados dentro de los expedientes IEE-JRC-007/2024 y IEE-JRC-008/2024, respectivamente.

6. Publicitación: En misma fecha, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, en cumplimiento a los autos de recepción ordenó la fijación de los medios de impugnación en los estrados físicos de la Responsable.

7. Escrito de Tercero Interesado: Derivado de lo anterior, el cinco de abril, se tuvieron por recibidos escritos de tercero Interesado en la Oficialía de Partes del IEE signados por Alfonso Javier Bermúdez Ruiz en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena.

- **Juicio de Revisión:**

4. Recepción y turnos: El dos de abril, los representantes de los Partidos Políticos presentaron en el Instituto Local el Juicio de Revisión constitucional vía per saltum para que la Sala Regional conociera del presente asunto, la cual ordenó integrar los juicios SCM-JRC-39/2024 y SCM-JRC-40/2024, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

8. Resolución de Sala: El siete de abril la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario en el que ordenó acumular los juicios presentados y reencausar a este Tribunal.

- **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

9. Remisión a este Tribunal. El ocho de abril, el actuario de la Sala Regional presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Acuerdo Plenario por el que reencausaban el presente juicio.

10. Turno. Mediante acuerdo de ocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-005/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

11. Radicación. El once de abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

12. Requerimiento y contestación. En la misma fecha se le requirió a la responsable las constancias se remita copias certificadas de todas las constancias:

SE/PES/PAN/049/2024	SE/PES/PAN/051/2024
SE/PES/PAN/052/2024	SE/PES/PAN/064/2024
SE/PES/PAN/073/2024	SE/PES/PAN/120/2024
SE/PES/PAN/121/2024	SE/PES/PAN/129/2024
SE/PES/PRI/072/2024	SE/PES/PRI/088/2024
SE/PES/PRI/089/2024	SE/PES/PRI/097/2024
SE/PES/PRI/106/2024	SE/PES/PRI/124/2024
SE/PES/PRI/125/2024	SE/PES/PRI/126/2024
SE/PES/PRI/164/2024	SE/PES/PRI/165/2024
SE/PES/PRI/166/2024.	

Por lo que, dio cumplimiento en tiempo y forma requerido, mediante oficio IEE/PRE-06002024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, remitiendo lo solicitado.

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por Partido Político Partido Acción Nacional a través de su Representante suplente Juan Carlos Torres Villegas y por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Laura Elizabeth Torres Villegas, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior. de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[4]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado cerecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23
[5] Consultable en: "Justicia Electoral" Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en copia simple del acuse de la denuncia presentada.*

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES*, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.*

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

Finalmente, la identificada en el numeral **1** la misma constituye una **documental privada**, con valor probatorio presuncional ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Autoridad Responsable:

1. Informe circunstanciado, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente IEE/JRC-007/2024.

2. Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del escrito presentado por Juan Carlos Torres Villegas de dos de abril de dos mil veinticuatro.

3. Copia cotejada por el encargado del despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la acreditación de Juan Carlos Torres Villegas como Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Puebla, signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

4. Copia cotejada por el encargado del despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del registro de Representantes del sistema para consejos electorales.

5. Copia certificada digitalizada por el Encargado de la Dirección Técnica del Secretariado, contenida dentro de un CD.

6. Certificación de Interposición de escrito de Tercero Interesado dentro del expediente IEE/JRC-007/2024 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.

7. Escrito de tercero interesado a nombre de Alfonso Javier Bermúdez Ruíz en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

8. Juicio de Revisión Constitucional presentado por Laura Elizabeth Torres Villegas el dos de abril de dos mil veinticuatro, en Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

9. Informe circunstanciado, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente IEE/JRC-008/2024.

10. Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del escrito presentado por Laura Elizabeth Torres Villegas de dos de abril de dos mil veinticuatro.

11. Certificación de Interposición de escrito de Tercero Interesado dentro del expediente IEE/JRC-008/2024 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Respecto a las pruebas enlistadas en los numerales **7 y 8** la misma constituyen una **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las pruebas señaladas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11** constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. Cuarto. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio. Mismo que fue señalado por el actor de la siguiente manera:

- La resolución de la responsable que determinó la procedencia de la candidatura de José Chedraui Budid por el partido MORENA y demás

partidos en común, al ser producto de la dilación injustificada e inactividad dolosa por parte de la responsable respecto al procedimiento para la tramitación y resolución de las conductas denunciadas por la vía de procedimiento especial sancionador.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable señala que, *"...se encuentra realizando sendas diligencias; por lo que la Autoridad Jurisdiccional podrá concluir que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral; preservando en todo momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable, que resuelva los procedimientos especiales sancionadores y se le revoque el registro a José Chedraui Budid.

IV. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, el actuar del Instituto se encuentra apegado a derecho.

Quinto. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en

caso de que los omitar; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaria, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Articulo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

"Artículo 53. *De la Admisión y emplazamiento*
Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia cebe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Sexto. Estudio de fondo.

Una vez, establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio materia del presente asunto.

"la omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib y del partido político Morena por culpa invigilando, derivado de presuntos actos anticipados de campaña"

En el caso en concreto el partido recurrente, señala que el Instituto Electoral del Estado ha sido omiso en resolver la denuncia presentada en el procedimiento especial sancionador, ello en razón de que, no realizado las actuaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Local.

En esa misma línea, aduce que la Responsable no ha admitió o desechado su denuncia, ni ha emplazado a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a los plazos señalados en el artículo 413 del Código Local, y que dichos plazos son improrrogables, por lo que, el Instituto debería acatarlos de manera estricta.

Finalmente aduce que, con dicha situación, se está imposibilitando su derecho de acceso a una justicia eficaz y oportuna, impidiendo que se resuelva el fondo de la posible violación de la conducta denunciada.

Por otro lado, la responsable señala que, del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación, por lo que, se está desarrollando una investigación preliminar, en la que se realiza el desahogo de las diligencias necesarias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no es dable concluir que la responsable se esté dilatando en la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posibie que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la Responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

SE/PES/PAN/049/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE

01 de febrero de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietaria del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
01 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0422/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
02 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/049/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[6] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de cuatro enlaces. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[7], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
03 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0402/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro al ciudadano Oscar Perez Córdoba Amador, representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
06 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-0403/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de cuatro enlaces.

[6] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[7] Con fundamento en los articulos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

06 de febrero de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado a Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE.
06 de febrero 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0373/2024, se remitió el acuse del oficio IEE/DJ-0467/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de la persona que atendió la notificación.
07 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0094/2024, se hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado el dictado de acuerdo de admisión respecto a la verificación y verificación de existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos.
20 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0131/2024, se remitió acta circunstanciada de clave ACTA/OE-049/2024, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de cuatro enlaces.
04 de marzo de 2024	Se emite acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a las siguientes personas y autoridades: • A Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE. • Jose Sánchez Pérez. • Mario Marín Delgado Carrillo. • A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
05 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0792/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a Oscar Perez Córdoba Amador, a Jose Sánchez Pérez, a Mario Marín Delgado Carrillo y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos
06 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DPPP-0331/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al requerimiento de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
08 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0646/2024, se remitieron los acuses de los oficios IEE/DJ-0885/2024, IEE/DJ-0886/2024, y IEE/DJ-0887/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de las personas que atendieron las notificaciones asi como el sello de recibido de la

	dependencia que atendió una de las notificaciones.

SE/PES/PAN/051/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
01 de febrero de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietaria del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
01 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0425/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
02 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/051/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[8] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de nueve enlaces. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[9], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
03 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0406/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro al ciudadano Oscar Perez Córdoba Amador, representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.

[8] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[9] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

06 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0407/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del nueve enlaces.
06 de febrero de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado a Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE.
06 de febrero 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0374/2024, se remitió el acuse del oficio IEE/DJ-0469/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de la persona que atendió la notificación.
7 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0095/2024, se hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado el dictado de acuerdo de admisión respecto a la certificación y verificación de existencia y contenido de nueve enlaces.
22 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0145/2024, se remitió acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0050/2024, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de nueve enlaces electrónicos.
06 de marzo de 2024	Se emite acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a las siguientes personas y autoridades: • A José Chedraui Budid • A Daniel Ivan Cruz Luna. • A Joel Rojas Duran. • Mario Marín Delgado Carrillo. • Jose Sánchez Pérez. • Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
08 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0834/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro a José Chedraui Budid, a Daniel Ivan Cruz Luna, a Joel Rojas Duran a Mario Marín Delgado Carrillo, a Jose Sánchez Pérez y a Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
09 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DPPP-0344/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al requerimiento de seis de marzo de dos mil veinticuatro.
11 de marzo de 2024	Se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto el oficio de. claves SSP/DGAJ/SDCT/003181/2024, signado por el guardián en turno de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado.

21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0782/2024, se remitieron los acuses de los oficios IEE/DJ-0929/2024, IEE/DJ-0930/2024, IEE/DJ-0931/2024, IEE/DJ-0932/2024 Y IEE/DJ-0933/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de las personas que atendieron las notificaciones así como el sello de recibido de la dependencia que atendió una de las notificaciones.

SE/PES/PAN/052/2024	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
01 de febrero de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Oscar Pérez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietaria del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
01 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0426/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
02 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/052/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[10] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones, y se autorizaron personas. • Requirió a Oscar Pérez Córdoba Amador para que informara respecto los enlaces denunciados y que informara la cantidad exacta de imágenes señaladas en sus pruebas. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de cinco enlaces electrónicos. • Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

[10] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	• Reservó la Admisión del escrito de Denuncia[11], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Reservó la Medida Cautelar.
03 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0410/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro al ciudadano Oscar Pérez Córdoba Amador, representante propietaria del PAN acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
06 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0411/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de cinco enlaces electrónicos.
06 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0371/2024 se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el acuse del oficio identificado con el número IEE/DJ-0471/2024.
06 de febrero de 2024	Se notificó en original con copia certificada del Acuerdo anteriormente citado al C. Oscar Pérez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE.
07 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0095/2024, se informó que el seis de febrero de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos.
07 de febrero de 2024	Se Recibió el cumplimiento al requerimiento respecto enlaces electrónicos y la cantidad exacta de imágenes.
21 de febrero de 2021	Se realizó acta circunstanciada de verificación y clasificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos, desahogada en cumplimiento al proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro en relación al memorándum IEE/SE/0443/2024.
22 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0143/2024 se remitió acta circunstanciada ACTA/OE-0051/2024.
04 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de

[11] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/052/2024.** Dentro del cual se: • Acuerda diversa documentación. • Da cumplimiento al requerimiento. • Realiza un nuevo requerimientos.
06 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-081/2024 se notificaron diversos documentos
06 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-0811/2024 se realizó una solicitud al encargado del despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
08 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DPPP-0336/2024 se remitieron copias certificadas a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
08 de marzo de 2024	Se dieron cumplimento a diversos requerimientos realizados.
12 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0666/2024 se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado acuses de oficios.
08 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-0899/2024 se realizará la notificación respecto original y la copia certificada del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PAN/052/2024.
07 de marzo de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-0900/2024 se realizo un requerimiento a la Policía Estatal Cibernética para que informara respecto el nombre y domicilio de contacto de un perfil de Facebook.
08 de marzo de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-0901/2024 se realizo un requerimiento al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
13 de marzo de 2024	Se recibió cumplimiento al requerimiento realizado respecto del oficio IEE/DJ-0900/2024.
01 de abril de 2021	Se realizó acta circunstanciada en cumplimiento al punto séptimo del acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PAN/052/2024.

SE/PES/PAN/064/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
12 de febrero de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Oscar

	Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietaria del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
12 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0535/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
13 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/064/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[12] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de una ubicación. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[13], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
14 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0525/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro al ciudadano Oscar Perez Córdoba Amador, representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
14 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0526/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de una ubicación.
16 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0116/2024, se hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado el dictado de

[12] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[13] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	acuerdo de admisión respecto a la verificación y verificación de existencia y contenido de un elemento denunciado que corresponde a una barda.
17 de febrero de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado a Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE.
19 de febrero 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0434/2024, se remitió el acuse del oficio IEE/DJ-0574/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de la persona que atendió la notificación.
28 de febrero de 2024	Se emite acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de la imagen inserta dentro del expediente SE/PES/PAN/064/2024.
04 de marzo de 2024	Se emite acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a las siguientes personas y autoridades: • Jose Sánchez Pérez. • A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. • Mario Marín Delgado Carrillo. • A José Chedraui Budid.
06 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0817/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a Jose Sánchez Pérez, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a Mario Marín Delgado Carrillo y a José Chedraui Budid
08 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DPPP-0338/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al requerimiento de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.
08 de marzo de 2024	Se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto los oficios de claves DDAJ.2024.1792, DDAJ.2024.1793 y DDAJ.2024.1794, signados por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano.
09 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1014/2024, se remitió contestación al requerimiento realizado a Jose Chedraui Budid.
09 de marzo 2024	Se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto el oficio de clave CEN/CJ/J/281/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

13 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0686/2024, se remitieron los acuses de los oficios IEE/DJ-0913/2024, IEE/DJ-0914/2024, IEE/DJ-0915/2024 y IEE/DJ-0916/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de las personas que atendieron las notificaciones asi como el sello de recibido de la dependencia que atendió una de las notificaciones.
19 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0220/2024, se remitió acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0066/2024, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de una ubicación.
26 de marzo de 2024	Se emite acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a las siguientes personas: • A Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE. • A José Chedraui Budid.
28 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-1041/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro a Oscar Perez Córdoba Amador y a José Chedraui Budid,
03 de abril de 2024	Se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto el escrito con folio interno del Instituto de clave 2359, signado por el José Chedraui Budid
03 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1572/2024, se remitió escrito original con número de folio interno del Instituto 2358 signado por Jose Chedraui Budid.
04 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0958/2024 se remitieron los acuses de los oficios IEE/DJ-1180/2024 y IEE/DJ-1181/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de las personas que atendieron las notificaciones.

SE/PES/PAN/073/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
20 de febrerio de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietaria del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
20 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0649/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.

21 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/073/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[14] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Se solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de dos ubicaciones. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[15], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
21 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0633/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro al ciudadano Oscar Perez Córdoba Amador, representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
21 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0636/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del dos ubicaciones.
22 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0144/2024, se hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado el dictado de acuerdo de admisión respecto a la verificación y verificación de existencia y contenido de dos elementos denunciados que corresponden a bardas.

[14] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[15] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

23 de febrero de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado a Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE.
24 de febrero 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0489/2024, se remitió el acuse del oficio IEE/DJ-0706/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de la persona que atendió la notificación.
04 de marzo de 2024	Se emite acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas dentro del expediente SE/PES/PAN/073/2024.
05 de marzo de 2024	Se emite acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a las siguientes personas y autoridades: • A Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE. • A José Chedraui Budid. • A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. • Mario Marín Delgado Carrillo. • Jose Sánchez Pérez.
06 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0815/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro a Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE, a José Chedraui Budid, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a Mario Marín Delgado Carrillo y a Jose Sánchez Pérez
08 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DPPP-0337/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al requerimiento de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.
08 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1016/2024, se remitió contestación al requerimiento realizado a Jose Chedraui Budid.
08 de marzo de 2024	Se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto los oficios de claves DDAJ.2024.1792, DDAJ.2024.1793 Y DDAJ.2024.1794, signados por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano.
09 de marzo 2024	Se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto el oficio de clave CEN/CJ/J/284/2024, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

12 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0665/2024, se remitieron los acuses de los oficios IEE/DJ-0909/2024, IEE/DJ-0910/2024, IEE/DJ-0911/2024 y IEE/DJ-0912/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de las personas que atendieron las notificaciones asi como el sello de recibido de la dependencia que atendió una de las notificaciones.
22 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0233/2024, se remitió acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0079/2024, mediante la cual se realizó la verificación y certificación de dos ubicaciones.
26 de marzo de 2024	Se emite acuerdo mediante el cual se ordenó requerir a las siguientes personas: • A Oscar Perez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE. • A José Chedraui Budid.
28 de marzo de 2024	Mediate memoráncum IEE/DJ-1042/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro a Oscar Perez Córdoba Amador y a José Chedraui Budid.
03 de abril de 2024	Se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto el escrito con folio interno del Instituto de clave 2359, signado por el José Chedraui Budid
03 de abril de 2024	Mediante memoráncum IEE/DTS-0956/2024, se remitieron los acuses de los oficios IEE/DJ-1182/2024 y IEE/DJ-1183/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de las personas que atendieron las notificaciones.
06 de abril de 2024	Se remitieron a la Dirección Jurídica del Instituto el escrito con folio interno del Instituto de clave 2543, signados por Oscar Perez Córdoba Amador y Juan Carlos Torres Villegas, en sus calidades de Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional.

SE/PES/PAN/120/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
15 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Juan Carlos Torres Villegas en su calidad de Representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo General del IEE.
15 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1145/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

19 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/120/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[16] • Tuvo por recibido el domicilio y personas para oír y recibir notificaciones del Partido Político denunciante. • Requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informe si el denunciante se encontraba registrado como Representante Suplente del Partido Acción Nacional • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública respecto de cinco enlaces electrónicos. • Ordenó instrumentar acta circunstanciada para verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[17], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
16 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0940/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del SE/PES/PAN/120/2024 al ciudadano Juan Carlos Torres Villegas en su calidad de Representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo General del IEE acreditad ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local. (Mediante Oficio IEE/DJ-1088/2024)
16 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0942/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de cinco enlaces electrónicos.

[16] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[17] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

16 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-0941/2024 la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto solicito a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto. Informara si el C. Juan Carlos Torres Villegas se encuentra registrado como Representante Suplente del PAN
17 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0214/2024 el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto le comunico al Secretario Ejecutivo del Instituto que de dictó acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de cinco direcciones electrónicas.
18 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DPPP-0383/2024 el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto, remitió la información solicitada por oficio IEE/DJ-0941/2024.
20 de marzo de 2024	Mediante oficio IEE/DTS-0767/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el acuse de recibido del oficio identificado con el número IEE/DJ-0940/2024.
27 de marzo de 2024	Se emitió el acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
05 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/SE-1708/2024 el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el escrito registrado con el número de folio 2543 signado por el Representante Propietario y Suplente del PAN mediante el cual señala el domicilio para recibir notificaciones.

SE/PES/PAN/121/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
15 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Juan Carlos Torres Villegas en su calidad de Representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo General del IEE.
15 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1146/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

16 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/121/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[18] • Tuvo por recibido el domicilio y personas para oír y recibir notificaciones del Partido Político denunciante. • Requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informe si el denunciante se encontraba registrado como Representante Suplente del Partido Acción Nacional • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública respecto de cuatro enlaces electrónicos y de las imágenes referidas en los enlaces electrónicos. • Ordenó instrumentar acta circunstanciada para verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[19], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
16 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0939/2024, se solicitó la verificación y certificación de cuatro enlaces electrónicos, así como de la imagen inserta en el enlace electrónico.
16 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-09372024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del SE/PES/PAN/121/2024 al ciudadano Juan Carlos Torres Villegas en su calidad de Representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditada ante el Consejo General del IEE acreditad ante el Consejo Electoral del

[18] De conformidad al articulo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[19] Con fundamento en los articulos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	Instituto Electoral Local. (Mediante Oficio IEE/DJ-1087/2024)
16 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-0938/2024 la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto solicito a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto informará si Juan Carlos Torres Villegas se encuentra registrado como Representante Suplente del PAN.
17 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0215/2024 el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto le comunico al Secretario Ejecutivo del Instituto que de dictó acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de cuatro direcciones electrónicas y un elemento denunciado que corresponde a una barda
18 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DPPP-0382/2024 el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto, remitió la información solicitada por oficio IEE/DJ-0938/2024.
20 de marzo de 2024	Mediante oficio IEE/DTS-0780/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el acuse de recibido del oficio identificado con el número IEE/DJ-1087/2024.
01 de abril de 2024	Se emitió el acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
05 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/SE-1708/2024 el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el escrito registrado con el número de folio 2543 signado por el Representante Propietario y Suplente del PAN mediante el cual señala e domicilio para recibir notificaciones.

SE/PES/PAN/129/2024	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
19 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Jorge Jiménez Calderón en su calidad de Representante Suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.

20 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1198/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
21 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/129/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[20] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones, y se autorizaron personas. • Precisó el domicilio del denunciado. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de una lona. • Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Reservó la Admisión del escrito de Denuncia[21], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Reservó la Medida Cautelar.
21 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0981/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro al ciudadano Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del PAN acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0982/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación de una lona denunciada.
21 de marzo de 2024	se realizó un Acta Circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de una lona denunciada, desahogada

[20] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[21] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	en cumplimiento al proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro
22 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0131/2024, se informó que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia de una loma denunciada.
23 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-1128/2024 se realizará la notificación respecto la copia certificada del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PAN/129/2024.
25 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0809/2024 se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el acuse del oficio identificado con el número IEE/DJ-1128/2024.
06 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1708/2024 se notificó a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el escrito con folio interno 2543.
11 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0298/2024 remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el acta circunstanciada ACTA/OE-0131/2024.

SE/PES/PRI/072/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
17 de febrero de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, e escrito signado por Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del IEE.
17 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0608/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.
19 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/072/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	• Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[22] • Se tuvo por recibido el domicilio, correo y persona para oír y recibir notificaciones del Partido Político denunciante. • Se solicitó a Laura Elisabeth Torres Villegas, su comparecencia mediante videoconferencia para ratificar el contenido y firma del escrito de denuncia. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública respecto de seis enlaces electrónicos. • Ordenó instrumentar acta circunstanciada para verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[23], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
20 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0615/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo dictado dentro del expediente SE/PES/PRI/072/2024 de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Villegas, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local. (Mediante Oficio IEE/DJ-0668/2024)
20 febrero de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-0617/2024 la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, solicitó al Secretario Ejecutivo certificará la ratificación del escrito de denuncia.
20 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0616/2024, se solicitó al Secretario Ejecutivo, solicito la verificación y certificación de seis enlaces electrónico.
23 de febrero del 2024	Mediante oficio IEE/DTS-0478/2024, la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el acuse del oficio recibido identificado con el número IEE/DJ-0668/2024.
23 de febrero de 2024	Se realizo el acta circunstanciada de certificación con clave ACTA/OE-078/2024.

[22] De conformidad al articulo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[23] Con fundamento en los articulos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

26 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0168/2024 el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto le comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto que fue atendida la solicitud de fe pública realizada mediante el memorándum IEE/SE-0645/2024 anexando un CD
04 de marzo de 2024	Se realizó el acta circunstanciada de verificación y certificación de la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos.
07 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0187/2024 el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto le comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto que fue atendida la solicitud de fe publica realizada mediante el memorándum IEE/SE-0644/2024 anexando un CD.
30 de marzo de 2024	Se realizo el acta circunstanciada para desahogar el contenido de las imágenes anexas en el escrito de denuncia.
02 de abril de 2024	Se tuvo por ratificado el escrito de denuncia de 17 de febrero de 2024 y se tuvieron por recibidos el domicilio del denunciado para recibir notificaciones personales, así mismo se requirió diversa información
03 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-1221/2024 el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizara diversas notificaciones.
03 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-1222/2024 la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, le solicito a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto informara si existe registro de José Chedraui Budid como candidato por el Partido Morena a la Presidencia Municipal de Puebla, y si existe algún registro del mismo, como candidato de algún otro partido y otras cuestiones.
04 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/DPPP-0495/2024 el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto, remitió la información solicitada por oficio IEE/DJ-1222/2024.
04 de abril de 2024	Mediante oficio SSP/DGAJ/SDCT/004352/2024 el Director General de Asuntos Jurídicos remitió la información solicitada por oficio IEE/DJ-1314/2024.
05 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1709/2024 el Secretario Ejecutivo remitió a la Encargada de

	Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto el original del escrito registrado con el numero de folio 2544 signado por la Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SE/PES/PRI/088/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
26 de febrero de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del IEE.
26 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0726/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.
27 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/088/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[24] • Tuvo por recibido el domicilio, correo para oír y recibir notificaciones del Partido Político denunciante. • Requirió al Partido Político, para que manifestara por escrito su intención de ser notificado vía correo electrónico. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública respecto de diversos enlaces electrónicos. • Ordenó instrumentar acta circunstanciada para verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[25], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.

[24] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[25] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

27 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0719/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Villegas, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local. (Mediante Oficio IEE/DJ-788/2024)
27 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0720/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de siete enlaces electrónicos.
29 de febrero de 2024	Mediante oficio IEE/DTS-0540/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el acuse de recibido del oficio identificado con el número IEE/DJ-788/2024.
29 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0172/2024 el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto le comunico al Secretario Ejecutivo del Instituto que de dictó acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de siete direcciones electrónicas.
05 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1709/2024, el Secretario Ejecutivo remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto el original de escrito registrado con número de folio 2544 signado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual autoriza para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos descriptos en el documento.

SE/PES/PRI/089/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
26 de febrero de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del IEE.
26 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-07272024, se remitió el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

27 de febrero de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/089/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[26] • Tuvo por recibido el domicilio, correo y personas para oír y recibir notificaciones del Partido Político denunciante. • Requirió al Partido Político, para que manifestara por escrito su intención de ser notificado vía correo electrónico. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública respecto de seis enlaces electrónicos. • Ordenó instrumentar acta circunstanciada para verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[27], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
27 de febrero de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0725/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del SE/PES/PRI/089/2024 a la ciudadana Laura Elizabeth Villegas, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local. (Mediante Oficio IEE/DJ-792/2024)
27 de febrero de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0726/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de seis enlaces electrónicos.
29 de febrero de 2024	Mediante oficio IEE/DTS-0541/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto,

[26] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[27] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	el acuse de recibido del oficio identificado con el número IEE/DJ-792/2024.
29 de febrero de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0175/2024 el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto le comunico al Secretario Ejecutivo del Instituto que de dictó acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de siete direcciones electrón cas.
1 de abril de 2024	Se emitió el acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

SE/PES/PRI/097/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
01 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del IEE.
01 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0860/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.
02 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/097/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[28] • Tuvo por recibido el domicilio y persona para oír y recibir notificaciones del Partido Político denunciante. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública respecto de cuarenta y dos enlaces electrónicos. • Ordenó instrumentar acta circunstanciada para verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia

[28] De conformidad al articulo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	y del contenido del Disco Compacto anexo al escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[29], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
02 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0784/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de dos de marzo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del SE/PES/PRI/097/2024 a la ciudadana Laura Elizabeth Viliegas, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local. (Mediante Oficio IEE/DJ-844/2024)
04 de marzo de 2024 (de acuerdo al sello de recepción)	Mediante memorándum IEE-DJ-0785/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de treinta y siete enlaces electrónicos.
06 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0185/2024 el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto le comunico al Secretario Ejecutivo del Instituto que de dictó acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de treinta y siete direcciones electrónicas.
06 de marzo de 2024	Mediante oficio IEE/DTS-0612/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el acuse de recibido del oficio identificado con el número IEE/DJ-844/2024.
16 de marzo de 2024	Se emitió el acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
30 de marzo de 2024	Se emitió el acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido del disco compacto anexo al escrito de denuncia.
05 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/SE-1709/2024 el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el original del escrito registrado con el número de folio 2544 signado por la Representante Propietaria del

[29] Con fundamento en los articulos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	Partido Revolucionario Institucional mediante el cual autoriza para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos descriptos en el documento.

SE/PES/PRI/106/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
05 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del IEE.
05 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0944/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.
06 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurícica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/106/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[30] • Tuvo por recibido el domicilio, persona y correo para oír y recibir notificaciones del Partido Político denunciante. • Requirió al Partido Político, para que manifestara por escrito su intención de ser notificado vía correo electrónico • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública respecto de once enlaces electrónicos. • Ordenó instrumentar acta circunstanciada para verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[31], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
06 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0825/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del

[30] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[31] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del SE/PES/PRI/106/2024 a la ciudadana Laura Elizabeth Villegas, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local. (Mediante Oficio IEE/DJ-0924/2024)
06 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0826/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de once enlaces electrónicos.
08 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0189/2024 el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto le comunico al Secretario Ejecutivo del Instituto que de dictó acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de once direcciones electrónicas.
14 de marzo de 2024	Mediante oficio IEE/DTS-0719/2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, remitió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, el acuse de recibido del oficio identificado con el número IEE/DJ-0924/2024.
30 de marzo de 2024	Se emitió el acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
05 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/SE-1709/2024 el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el original del escrito registrado con el número de folio 2544 signado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual autoriza para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos descriptos en el documento.
09 de abril de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto tuvo por autorizadas a las personas referidas en el escrito del partido recurrente.

SE/PES/PRI/124/2024	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
18 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.

18 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1179/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
19 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/124/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[32] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oir y recibir notificaciones. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de siete enlaces electrónicos. • Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y el contenido del periódico "Exclusivas Puebla" anexo al escrito de denuncia. • Precisó el domicilio del denunciado. • Reservó la Admisión del escrito de Denuncia, a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Reservó la Medida Cautelar.
20 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0951/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
20 de marzo de 2024	Meciante memorándum IEE-DJ-0952/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de siete enlaces electrónicos, además de actos anticipados de campaña en Facebook y Twitter,

[32] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	y entrega de publicidad "Periódico Exclusivas Puebla".
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0228/2024, se informó que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de siete enlaces electrónicos.
21 de marzo de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado al C. Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del IEE.
01 de abril de 2024	Se realizó acta circunstanciada en cumplimiento al inciso A del punto sexto del acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PRI/124/2024.
02 de abril de 2024	Se realizó acta circunstanciada en cumplimiento al inciso B del punto sexto del acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PRI/124/2024.
06 de abril de 2024	Se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el original del escrito con folio interno 2544.
09 de abril de 2024	Se acordó la recepción de diversa documentación dentro del expediente SE/PES/PRI/124/2024.

SE/PES/PRI/125/2024	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
18 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
18 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1180/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
19 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/125/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia

	• Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[33] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de una barda denunciada y cuatro enlaces electrónicos. • Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Reservó la Admisión del escrito de Denuncia[34], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Precisó el domicilio del denunciado. • Reservó la Medida Cautelar.
20 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0961/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
20 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0962/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de una barda denunciada y cuatro enlaces electrónicos.
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0225/2024, se informó que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos y una barda.
21 de marzo de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado al C. Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del IEE.
22 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0794/2024 se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el acuse del oficio identificado con el número IEE/DJ-1114/2024.

[33] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[34] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

01 de abril de 2024	Se emite acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la barda denunciada dentro del expediente SE/PES/PRI/125/2024.
05 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1709/2024 se remite a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado original del escrito con folio interno 2544.

SE/PES/PRI/126/2024	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
18 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
18 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1181/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
19 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/126/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[35] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones, y se autorizaron personas. • Requirió a Laura Elizabeth Torres Villegas para que informara respecto la localización de las lonas denunciadas. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de siete enlaces electrónicos. • Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Precisó el domicilio del denunciado. • Reservó la Admisión del escrito de Denuncia[36], a efecto de que la Autoridad

[35] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[36] Con fundamento en los articulos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Reservó la Medida Cautelar.
20 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0953/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
20 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0954/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de siete enlaces electrónicos.
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0227/2024, se informó que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de siete enlaces electrónicos.
21 de marzo de 2024	Se notificó en original con copia certificada del Acuerdo anteriormente citado al C. Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del IEE.
22 de marzo de 2024	Se Recibió el cumplimiento al requerimiento respecto la localización de las lonas denunciadas.
22 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0797/2024 se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el acuse del oficio identificado con el número IEE/DJ-1107/2024.
01 de abril de 2024	Se emite acta circunstanciada en cumplimiento al punto séptimo del proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PRI/126/2024.
02 de abril de 2024	Se acordó la recepción de diversa documentación dentro del expediente SE/PES/PRI/126/2024.
02 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-1306/2024 se notificó el acuerdo en cumplimiento al proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PRI/126/2024.
02 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-1198/2024 se realizará la notificación respecto la copia certificada del acuerdo de fecha dos de abril de

	dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PRI/126/2024.
02 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-1199/2024 se solicitó fe pública para verificar y certificar las lonas denunciadas.
04 de abril de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0268/2024 se comunicó que el tres de abril de dos mil veinticuatro se dicto un acuerdo de admisión respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de cinco lonas denunciadas.
05 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1709/2024 se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el escrito con folio interno 2544.
08 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-1008/2024 se remitió a la dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el oficio identificado con el numero IEE/DJ-1306/2024 en original y su copia certificada y anexos.

SE/PES/PRI/164/2024	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
28 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
28 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1381/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
28 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/164/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[37] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizaron personas. • Precisó el domicilio del denunciado.

[37] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	• Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de diez enlaces electrónicos. • Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y el contenido del periódico "Exclusivas Puebla" anexo al escrito de denuncia. • Reservó la Admisión del escrito de Denuncia, a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Reservó la Medida Cautelar.
29 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-1127/2024. se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
29 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-1128/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de diez enlaces electrónicos.
01 de abril de 2021	Mediante memorándum IEE/DTS-0885/2024 se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado acuse del oficio numero IEE/DJ-1235/2024.
01 de abril de 2024	Se notificó del Acuerdo anteriormente citado al C. Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del IEE.
02 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0253/2024 se comunicó acuerdo e admisión respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de diez direcciones electrónicas.

SE/PES/PRI/165/2024	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
28 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialia de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
28 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1382/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.

28 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/165/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[38] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones, y se autorizaron personas. • Precisó el domicilio del denunciado. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de siete enlaces electrónicos y una lona. • Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Reservó la Admisión del escrito de Denuncia[39], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Reservó la Medida Cautelar.
29 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-1129/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
29 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-1130/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de siete enlaces electrónicos y una lona.
30 de marzo de 2024	Se emite acta circunstanciada en cumplimiento al punto séptimo del proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PRI/165/2024.
01 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-1008/2024 se remitió a la dirección Jurídica del Instituto

[38] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[39] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	Electoral del Estado el oficio identificado con el numero IEE/DJ-1306/2024 en original y su copia certificada y anexos.
01 de abril de 2024	Mediante oficio IEE/DJ-1236/2024 se notificó el acuerdo en cumplimiento al proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro dentro del expediente SE/PES/PRI/165/2024.
02 de abril de 2024	Mediante Memorándum IEE/OE-0252/2024 se comunicó que el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro se dictó un acuerdo de admisión respecto la verificación y certificación de existencia y contenido de siete enlaces electrónicos y una lona denunciada.
05 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1709/2024 se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el escrito con folio interno 2544.

SE/PES/PRI/166/2024.	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
28 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
28 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1383/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
28 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/166/2024.** Dentro del cual se: • Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[40] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Precisó el domicilio del denunciado. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de una barda denunciada y cuatro enlaces electrónicos.

[40] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	• Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Reservó la Admisión del escrito de Denuncia, a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Reservó la Medida Cautelar.
29 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-1125/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
29 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-1126/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de una barda denunciada y cuatro enlaces electrónicos.
01 de abril de 2024	Se remite a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el acuse del oficio identificado con el numero IEE/DJ-1234/2024
01 de abril de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado al C. Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del IEE.
02 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0249/2024, se informó que el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos y una barda.

De lo establecido con anterioridad, es posible advertir que contrario a lo señalado por la parte actora, la responsable no ha sido omiso en la tramitación de la queja, toda vez que como se observa el Instituto ha realizado diversas actuaciones, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios acorde a su facultad de investigación. Esto toda vez, que la Responsable realizó la radicación y hasta la presentación de la demanda del presente juicio, no se ha agotado la investigación de los hechos denunciados.

Ello en atención, a que, en principio, las radicaciones se llevaron a cabo

los días dos, trece, diecinueve, veintiuno, veintisiete todos de febrero, dos, seis, dieciséis, diecinueve, veintiuno y veintiocho de marzo, respectivamente, si bien, de las presentaciones a la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido los siguientes días naturales, tal y como se observa en la siguiente tabla:

No	Expediente	Fecha de radicación	Emisión de la sentencia	Días transcurridos
1	SE/PES/PAN/049/2024	02/02/2024	12/04/2024	70 días
2	SE/PES/PAN/051/2024	02/02/2024	12/04/2024	70 días
3	SE/PES/PAN/052/2024	02/02/2024	12/04/2024	70 días
4	SE/PES/PAN/064/2024	13/02/2024	12/04/2024	59 días
5	SE/PES/PAN/073/2024	21/02/2024	12/04/2024	51 días
6	SE/PES/PAN/120/2024	19/03/2024	12/04/2024	24 días
7	SE/PES/PAN/121/2024	16/03/2024	12/04/2024	27 días
8	SE/PES/PAN/129/2024	21/03/2024	12/04/2024	22 días
9	SE/PES/PRI/072/2024	19/02/2024	12/04/2024	53 días
10	SE/PES/PRI/088/2024	27/02/2024	12/04/2024	45 días
11	SE/PES/PRI/089/2024	27/02/2024	12/04/2024	45 días
12	SE/PES/PRI/097/2024	02/03/2024	12/04/2024	41 días
13	SE/PES/PRI/106/2024	06/03/2024	12/04/2024	37 días
14	SE/PES/PRI/124/2024	19/03/2024	12/04/2024	24 días
15	SE/PES/PRI/125/2024	19/03/2024	12/04/2024	24 días
16	SE/PES/PRI/126/2024	19/03/2024	12/04/2024	24 dias
17	SE/PES/PRI/164/2024	28/03/2024	12/04/2024	15 días
18	SE/PES/PRI/165/2024	28/03/2024	12/04/2024	15 días
19	SE/PES/PRI/166/2024	28/03/2024	12/04/2024	15 días

Derivado de lo anterior, se advierte que, el que no exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, se debe a que no se ha agotado la investigación.

Conforme al artículo 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas, que señalan que el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.

- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Sin embargo, la citada Sala señala que existe una **excepción** al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.[41]

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin.[42]

En ese sentido, de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a

[41] Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[42] Criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

transcurrir después de que la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

De lo anterior, consta los acuerdos de seis, catorce, veinte, veintiuno y veintisiete febrero, cuatro, seis, veinte, veintiuno y veintinueve de marzo, en los que la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública para verificar la existencia del material denunciado por lo cual, se encuentra en la etapa de verificar los hechos denunciados, y el acta de verificación y certificación de siete, dieciséis, veinticós, veintitrés, veintiocho y veintinueve febrero, cuatro, seis, ocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintisiete y treinta de marzo, y uno y dos de abril, así conforme a su facultad encomendada, puede llevar diversas diligencias adicionales para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

De ahí, que la responsable no ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 413 del Código Local, y el diverso 53 del Reglamento de Quejas, al señalarse que el plazo establecido para la admisión, es una vez que se cuentan con los elementos **suficientes** de prueba para su admisión en su caso, una vez que recabados, admitirá, y citara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que después de su celebración, este Organismo Jurisdiccional proceda a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de la parte actora respecto de que con fundamentación en el CIPEEP existen una sanción a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en la cancelación o negativa de registro, siendo dichas conductas denunciadas en los diversos procedimientos especiales

sancionadores en contra de José Chedraui Budib, es que resultaba improcedente su registro.

Es importante referir en un primer momento que de conformidad con el artículo 398 Fracción II del CIPPEEP existen un catálogo de sanciones en caso de acreditarse las conductas denunciadas por parte del candidato José Chedraui Budib , siendo las siguientes:

"Artículo 398. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables"

Por otro lado para poder implementarlas es necesario que se realice la gradualización de la gravedad de la sanción ya sea como ordinaria, especial o mayor, dado que para la imposición de las sanciones se deben analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, entre ellas su gravedad, de forma que, si decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio el derecho a ser votado de una persona ciudadana, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación, legitimación y proporcionalidad que una restricción de un derecho humano fundamental amerita, lo que favorece la protección del derecho al sufragio pasivo de la ciudadanía.

Una vez que, la autoridad responsable termine de sustanciar los diversos procedimientos este Tribunal realizará el análisis de cada una de las constancias integrantes de cada uno de los expedientes, para poder determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas y en caso de ser acreditadas implementará la sanción de conformidad a la graduación y a la etapa en la que se encuentre la calendarización del proceso electoral ordinario estatal concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Es por lo anterior que, contrario a lo señalado por la parte actora no ha existido una dilatación e inactividad por parte de la responsable esto a razón de que se encuentra en el supuesto establecido de la normativa electoral por el hecho de que continúa recabando los elementos necesarios para poder integrar debidamente los expedientes conforme al artículo 415 del Código Local y así poder remitirlos a este Tribunal para que dicte una determinación y en su caso emita las sanciones correspondientes, de conformidad al artículo 398 del mismo ordenamiento, es por ello que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** la omisión o dilación atribuida al Instituto.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN

LA CIUDAD *DE* MÉXICO PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-39/2024 Y SCM-JRC-40/2024 ACUMULADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-006/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-006/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2024.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro[1].

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-006/2024, interpuesto por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su calidad de representante propietaria del Partido Institucional Revolucionario, para controvertir: *"La omisión de resolver la denuncia instaurada en contra del C. José Chedraui Budib, candidato del Partido Morena a la Presidencia municipal del municipio de Puebla, Puebla.." (sic.).*

RESULTANDO:

I. Glosario[2]:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante propietaria, Laura Elizabeth Torres Villegas.

[1] En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

[2] Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Autoridad responsable.	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib, candidato del Partido Morena a la Presidencia municipal del municipio de Puebla, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes[3]:

Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. **Presentación de la Denuncia ante el IEE.** El cinco de marzo, la actora presentó denuncia en contra de José Chedraui Budib por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

[3]Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

3. **Emisión de Acuerdos de Reserva.** Mediante proveído de seis de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó el acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrado con la clave SE/PES/PRI/106/2024, en el cual, entre otras cosas reservó la admisión, ordenó el ejercicio de la fe pública y ordenó elaborar Acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido descrito en la denuncia.

4. **Diligencias.** El treinta de marzo la Dirección Jurídica del IEE instrumento Acta Circunstanciada en cumplimiento al acuerdo mencionado previamente.

5. **Presentación de JRC vía per saltum.** Inconforme con la supuesta omisión del Instituto en resolver la denuncia instaurada en el procedimiento SE/PES/PRI/106/2024 la incoante presentó ante la oficialía de partes del IEE, el dos de abril un Juicio de Revisión Constitucional via per saltum, mismo que fue remitido una vez realizado el trámite de ley por la Sala Regional el seis siguiente

6. **Acuerdo Plenario de Sala Regional.** El ocho de abril, la Sala Regional acordó reencauzar el expediente SCM-JRC-33/2024, referente al presente medio de impugnación ya que consideró que la promovente no agotó la instancia previa, otorgando un plazo de cinco días para su resolución.

7. **Recepción de constancias en el TEEP.** El nueve de abril a las once horas con treinta minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación que integra el presente medio de impugnación, mismo que fue registrado con el número de expediente TEEP-A-006/2024.

8. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el juicio en estudio en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

9. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El diez de abril siguiente, la ponente radicó el presente asunto, reservando su admisión y se requirió al IEE.

10. Cierre de instrucción. El once de abril se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual resulta un supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la

apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa, es por lo anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[4] y "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[5]

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98,** sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**."*

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

---

[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***"[8].

I. Agravio:

ÚNICO AGRAVIO. La injustificada omisión de la responsable de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PRI/106/2024"

II. Informe Justificado: La **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que se encuentra realizando diligencias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no existe dilación por parte de la responsable, realizando lo establecido en el artículo 17 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y preservando en todo momento el debido proceso.

III. La **pretensión** de la parte actora hace consistir en que se le conceda la razón y en consecuencia se ordene al Instituto que se remita el procedimiento sancionador a fin de que se emita la sentencia respectiva.

IV. La **Litis**, se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si en la especie, el actuar de las responsables se encuentra apegado a derecho

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

[8] Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

3. *"copia simple del acuse de la denuncia presentada"*.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/PES/PRI/106/2024 de cuatro de abril de dos mil veinticuatro de dos mil veintitrés, en treinta y cuatro fojas.

5. El oficio IEE/PRE-0592/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y sus anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas, el once de abril, todo lo cual consta en un total de treinta y nueve fojas

Valoración Probatoria:

La documentación descrita en los numerales 4 y 5 se admiten y se les concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.[9]

La identificada con el numeral **3** es una documental privada en concordancia a lo establecido en el 358 fracción II y 359 segundo

[9] Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

párrafo del CIPEEP, misma que se tiene por admitida con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Previó al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es precioso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada**.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa**.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así

se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. *Reglas generales*

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

Artículo 53. *De la Admisión y emplazamiento*
Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio en materia del presente asunto

"La injustificada omisión de la responsable de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PRI/106/2024"

De inicio, debe mencionarse que el ahora actor presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de Jose Chedrui Budib, quien entonces era aspirante del partido político MORENA a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, expediente registrado con la clave SE/PES/PRI/106/2024.

En ese sentido, el partido promovente refiere que la responsable ha sido omisa en resolver la denuncia del procedimiento especial sancionador, debido a que ha dilatado más allá del plazo legal para realizar las diligencias y actuaciones correspondientes.

De igual forma, aduce que, ante la celeridad del proceso electoral, la dilación injustificada por parte de la responsable para resolver el procedimiento, puede poner en riesgo la reparabilidad del daño por la conducta denunciada.

En este tenor, refiere que la responsable ha dilatado en resolver en términos de lo establecido en el artículo 413 del CIPEEP argumentando que está obligada a acatar los plazos señalados de manera estricta, por lo cual no atendió el plazo de cuarenta y ocho horas para la audiencia de mérito sin que exista una justificación, lo cual imposibilita su acceso a una justicia de forma eficaz y oportuna, impidiendo que se resuelva el fondo de la posible violación de la conducta denunciada.

Por otra parte, la responsable menciona que, del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación y que derivado de tal situación aún se encuentra en la fase de desahogo realizando las diligencias necesarias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no es dable concluir que la responsable se esté dilatando en la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una

posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación las siguientes actuaciones:

TEEP-A-006/2024	
FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
05 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
05 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-0944/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
06 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/106/2024.** Dentro del cual se: • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[10] • Requirió al denunciante para que manifestara por escrito su intención de ser notificado vía correo electrónico. [11] • Se solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de once enlaces electrónicos. • Se solicitó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

[10] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE
[11] Co fundamento en el artículo 31 BIS y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	• Se reservo la Admisión del escrito de Denuncia[12], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservo la Medida Cautelar.
06 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0825/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local
06 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0826/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de once enlaces electrónicos.
08 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0189/2024, se informó que el ocho de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de once enlaces electrónicos.
11 de marzo de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado a la C. Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
14 de marzo 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0719/2024, se remitió el acuse del oficio IEE/DJ-09242024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de la persona que atendió la notificación.
30 de marzo de 2024	Se emite acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2024.
05 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1709/2024, se remitió el original del escrito, signado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo de IEE, a través del cual autoriza para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos descriptos en el documento de mérito.
09 de abril de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Juridica del Instituto Local, dictó acuerdo por el cual se ordenó agregar al expediente que se actúa los siguientes documentos: memorándum IEE/OE-0189/2024, IEE/DTS-0719/2024, el acta circunstanciada de treinta de marzo y copia simple del memorándum IEE/SE-1709/2024.

De la tabla anterior, se advierte que la responsable ha realizado diversas actuaciones de manera continuada a fin de allegarse de los elementos necesarios acorde a su facultad de investigación.

[12] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

Con lo cual, este Tribunal Electoral considera que el instituto no ha incurrido en omisión o dilación en la tramitación de la queja presentada por el Partido Actor, pues como se aprecia del expediente, se efectuó la radicación en el plazo establecido por el Código Local y hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, no se había agotado la investigación de los hechos denunciados.

Ello en atención, a que, en principio, la radicación se llevó a cabo el día siguiente de la presentación del escrito de queja, si bien, de su presentación a la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido treinta y ocho días naturales, sin que exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores, se estima que esto se debe a que no se ha agotado la investigación.

Conforme al artículo 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas, que señalan que el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.
- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Sin embargo, la citada Sala señala que existe una **excepción** al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto comenzará a computarse después

de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.[13]

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin.[14]

En ese sentido, de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

De lo anterior, consta el acuerdo de seis de marzo, en el que la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública para verificar la existencia del material denunciado por lo cual, se encuentra en la etapa de verificar los hechos denunciados, y el acta de verificación

---

[13] Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[14] Criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

y certificación de treinta de marzo así conforme a su facultad encomendada, puede llevar diversas diligencias adicionales para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

De ahí, que la responsable no ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 413 del Código Local, y el diverso 53 del Reglamento de Quejas, al señalarse que el plazo establecido para la admisión, es una vez que se cuentan con los elementos **suficientes** de prueba para su admisión en su caso, una vez que recabados, admitirá, y citara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que después de su celebración, este Organismo Jurisdiccional proceda a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, la responsable se encuentra en el supuesto establecido de la normativa electoral por el hecho de que continúa recabando los elementos necesarios para una determinación y no existe una dilación en el procedimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** para los efectos precisados en el mismo

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO IDENTIFICADO COMO SCM-JRC-33/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdo en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-007/2024.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-007/2024.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLCUIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÚELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADA** la omisión atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla de tramitar la queja al no acordar sobre admisión y celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el expediente **SE/PES/PRI/126/2024.**

GLOSARIO

Apelante, Partido Actor:	Laura Elizabeth Villegas, Representante
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado*
Sala Regional:	*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México*
Sala Superior:	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Queja. El dieciocho de marzo la representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja ante el *Instituto* en contra de José Chedraui Budib, en su carácter de aspirante a la candidatura presencial del municipio de Puebla, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como del partido político MORENA, por *culpa in vigilando.*

1.3. Interposición del medio de impugnación y reencauzamiento. El dos de abril siguiente, la *Apelante*, presentó ante la responsable. Juicio de Revisión Constitucional electoral, el cual, una vez tramitado, la *Sala Regional*, integro el expediente SCM-JRC-34/2024 y mediante acuerdo plenario de ocho de abril, reencauzo a este Organismo Jurisdiccional, para los efectos siguientes:

> *.... Lo procedente es reencauzar este medio de impugnación al Tribunal Local para que resuelva la demanda, lo que deberá hacer en un* ***plazo máximo de 5 (cinco)*** *días naturales posteriores a la notificación de este acuerdo, debiendo notificar su resolución a la parte actora e informar a esta Sala dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que cumpla lo ordenado en este acuerdo.*

1.4. Recepción, integración y turno. El diez de abril siguiente, se tuvo por recibido el presente medio impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias de la queja, ordenando la integración del expediente **TEEP-A-007/2024**, el cual, fue turnado al Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la supuesta omisión del *Instituto* en dar trámite a la queja relacionada con el proceso electoral, consistente en la omisión de llevar a cabo las diligencias correspondientes, para poner el expediente SE/PES/PRI/126/2024 en estado de resolución.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.[1]

3.2. Oportunidad. El *Partido Actor* reclama, en esencia, que el *Instituto* no ha admitido la queja y, no ha celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, para poner en estado de resolución la queja.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación fue **oportuno**.[2]

3.3. Legitimación e Interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio es interpuesto por el *Partido Actor* en su calidad de *denunciante*, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce a la *Apelante* su personalidad para interponer el presente medio de impugnación. Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el *Partido Actor* aduce una vulneración a los principios que rigen la materia electoral, al existir una omisión en la tramitación del procedimiento presentado.

---

[1] Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

[2] Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Plantamiento

a) Manifestaciones del *Partido Actor*

La *Apelante* expresa que el *instituto*, ha sido omiso en tramitar y en realizar las diligencias necesarias y suficientes para investigar los hechos denunciados, para dejar el procedimiento en estado de resolución.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable, manifiesta que con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; la investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en el citado Reglamento.

El artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establece que, presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Aunado a lo anterior, el Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Ahora bien, si del análisis de las constancias aportadas por la denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso,

el plazo para la admisión se computará a partir de que la Autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por lo que, en obvio de repeticiones, tal y como ha quedado establecido en los Antecedentes de este instrumento, la Autoridad Sustanciadora se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/PRI/126/2024;** por lo que la Autoridad Jurisdiccional podrá concluir que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral, preservando en todo momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Cuestión a resolver

Planteado lo anterior, este Tribunal Electoral debe determinar si el *Instituto* ha sido omiso o ha incurrido en dilación en dar trámite al procedimiento iniciado por el Partido Actor.

Lo anterior, conforme al siguiente:

d) Agravio

Omisión del *Instituto* en dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral 413 del *Código Local*, vulnerando con ello, la procuración de justicia.

e) Decisión

Es **INFUNDADO** el agravio consistente en la omisión o dilación en la tramitación de las Quejas atribuida al *Instituto*, toda vez que constan las actuaciones realizadas para la sustanciación del procedimiento, al estarse desahogando la investigación correspondiente dentro de los plazos previstos para ello.

4.2. Marco Normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.[3]

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo9 y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el principio dispositivo, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral.[4]

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

---

[3] Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM

[4] **SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**
Así, como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

Ahora bien, conforme a los artículos 386, 402 y 410, del *Código Local*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales. y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en el artículo 413 del Código Local, se dispone que el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 415 del *Código Local.*

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 415, párrafo quinto, fracción II del *Código Local.*

En otro orden de ideas, el numeral 10 del *Reglamento de Quejas*, establece que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y VI.- El nombre y domicilio

de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.

Además, señala que en su numeral 17, que la Secretaria Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos.

Y conforme al numeral 53 segundo y cuarto párrafo de mismo ordenamiento, señala que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un **plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente**.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, se emplazará a la parte denunciada y citará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas posteriores a la debida notificación** de las partes. En el oficio respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas recabadas, en medio físico o magnético.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 54 del Reglamento en estudio, señala que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaria Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo conforme a las siguientes etapas:

a) **Certificación de la fecha y hora de inicio.** La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia;
b) **Generales.** Se hará constar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen las partes, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería;
c) **Ratificación de la queja o denuncia y pruebas.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la

denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

d) **Contestación y ofrecimiento de pruebas.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación que se realiza;

e) **Admisión y desahogo de pruebas.** La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación resumida de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora;

f) **Alegatos.** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes, o a sus representaciones, quienes **podrán alegar en forma escrita** o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a quince minutos, y

g) **Cierre de audiencia.** Realizados o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán constar las firmas al margen y al calce de quienes intervinieron y se entregará una copia del acta a cada parte.

Finalmente, conforme al artículo 55 del Reglamento de quejas y denuncias, refiere que, celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnarlo al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, **definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento,** con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

4.2. Caso Concreto

Omisión del Instituto en dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral 413 del Código Local, vulnerando con ello, la procuración de justicia.

El *Partido Actor*, hace valer la omisión del *Instituto* en no dar trámite y sustanciación de la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numera **413** del *Código Local*, que señala que:

> ***Artículo 413.*** *El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.*
>
> *Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*
>
> *Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.*

Actuaciones que la responsable no ha acatado de manera estricta, siendo que, a la fecha, el plazo de 48 horas para la audiencia de mérito ha sido inatendido sin justificación alguna, imposibilitando con ello, a dicho de la apelante la procuración de justicia e impidiendo que se resuelva de fondo la conducta denunciada.

Por su parte la responsable hace valer que, del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objetc y al carácter sumario del procedimiento, debienco justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por lo que, la Autoridad Sustanciadora se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PRI/126/2024; por lo que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral, preservando en todo

momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, de autos se advierten las siguientes actuaciones:

Expediente	Radicación	Requerimientos	Fé publica
SE/PES/PRI/126/2024	19/marzo/2024	**19/marzo/2024** Actora. Informe la cantidad exacta de lonas denunciadas Proporcione domicilio correcto, y demás datos de ubicación para ejercitar la función de oficialía Electoral **El 22 de marzo de 2024** La actora dio cumplimiento al requerimiento.	**19/marzo/2024** Solicitud de fe pública de 6 enlaces electrónicos **El 1 de abril de 2024** Se desahogo el acta circunstanciada **El 2 de abril de 2024** Mediante acuerdo, se solicitó el ejercicio de la fe pública para certificar la existencia y contenido de las lonas denuncias. Mediante oficio IEE/DJ-1306/2024, se ordenó notificar a la actora. Mediante Memorándum IEE/DJ-1199/2024 de dos abril siguiente, la encargada de despacho de la dirección jurídica, solicito al secretario ejecutivo el ejercicio de la fé publica, recibido el mismo día.

Con lo cual, este Tribunal Electoral considera que el *Instituto* **no ha incurrido en omisión en la tramitación de la queja** presentada por el *Partido Actor*, pues como se aprecia del expediente, se efectuó la radicación en el plazo establecido por el *Código Local* y hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente recurso, no se ha agotado la investigación de los hechos denunciados.

Ello en atención, a que, en principio, la radicación se llevó a cabo al día

siguiente de la presentación de los escritos de quejas, si bien, a su presentación a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación han pasado veinticinco días naturales, sin que exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, se estima que esto se debe a que no se ha agotado la investigación

Conforme al artículo 413 del *Código Local* y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se señala que el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.
- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la *Sala Superior* al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Sin embargo, la citada Sala señala que existe una excepción al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.[5]

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin.[6]

---

[5] Véase los precedentes **SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y.SUP-REP-69/2022,** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[6] Criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

En ese sentido, de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

De lo anterior, consta el acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, en la que la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fé publica para verificar la existencia de las lonas denunciadas, por lo cual, se encuentra en la etapa de verificar los hechos denunciados, y conforme a su facultad encomendada, puede llevar diversas diligencias adicionales para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

De ahí, que la responsable no ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 413 del *Código Local* y el diverso 53 del *Reglamento de Quejas*, al señalarse que el plazo establecido para la admisión, es una vez que se cuentan con los elementos suficientes de prueba para su admisión y en su caso, una vez recabados, admitirá y citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que después de su celebración, este Organismo Jurisdiccional proceda e emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto es que resulta inexistente la omisión atribuida a la responsable, de ahí, lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.

No obstante, se **CONMINA** a la autoridad administrativa electoral para que, en el desarrollo de las investigaciones preliminares actué con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores que se someten a su conocimiento.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la omisión atribuida al instituto.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al instituto Electoral del Estado, para actuar con diligencia y prontitud en el expediente SE/PES/PRI/126/2024.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY e **INFÓRMSE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México para que determine lo conducente en el expediente **SCM-JRC-34/2024**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-010/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-010/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADA** la omisión de tramitar la queja, al no acordar sobre admisión y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente SE/PES/PAN/121/2024, atribuida al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actor, Apelante, PAN, Partido Actor:	Partido Acción Nacional
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2. Queja: El quince de marzo el PAN presentó ante el Instituto, denuncia entre otros, contra José Chedraui Budib, candidato a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como del partido político MORENA, por *culpa in vigilando.*

1.3. Interposición del medio de impugnación y reencauzamiento. El dos de abril siguiente, el Partido Actor, presentó ante la responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual, una vez tramitado, la Sala Regional de la Ciudad de México, integró el expediente SCM-JRC-37/2024 y mediante acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil veinticuatro, reencauzó a este Organismo Jurisdiccional, con los efectos siguientes:

> *...**procede reencauzar la demanda al Tribunal Local,** para que conozca el presente asunto y resuelva dentro de los **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de este acuerdo, debiendo notificarla al actor en un plazo máximo 24 (veinticuatro) horas posteriores a su emisión.*

1.4. Recepción, integración y turno. El nueve de abril siguiente, se tuvo por recibido el presente medio impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias de las quejas, ordenando la integración del expediente TEEP-A-010/2024, el cual, fue turnado al Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la supuesta omisión del instituto en dar trámite a la queja relacionada con el proceso electoral, consistente en la omisión de llevar a cabo las diligencias, para poner el expediente SE/PES/PAN/121/2024 en estado de resolución.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local.*

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.[1]

3.2. Oportunidad. El *Partido Actor* reclama, en esencia, que el Instituto no ha admitido y celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, para poner en estado de resolución la queja.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover el recurso de apelación que nos ocupa fue **oportuno**.[2]

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple, toda vez que el juicio se interpuesto por el Partido Actor en su calidad de denunciante, además de que del informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce al actor su personalidad para interponer el presente medio de impugnación. Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, se cumple este requisito dado que el Partido Actor aduce la vulneración a los principios que rigen la materia electoral al existir una omisión en la tramitación del procedimiento presentado.

3.4. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia

---

[1] Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17

[2] Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento.

a) Manifestaciones del Partido Actor.

El Partido Actor expresa que el Instituto, ha sido omiso en tramitar y en realizar las diligencias necesarias y suficientes para investigar los hechos denunciados, para dejar el procedimiento en estado de resolución.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; la investigación es la indagación o búsqueda que ordena el Secretario, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en el citado Reglamento.

El artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establece que, presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Aunado a lo anterior, el secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Ahora bien, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por lo que, en obvio de repeticiones, tal y como ha quedado establecido en los Antecedentes de este instrumento, la Autoridad Sustanciadora se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/121/2024; por lo que la Autoridad Jurisdiccional podrá concluir que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral, preservando en todo momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Cuestión a resolver.

Planteado lo anterior, este Tribunal Electoral debe determinar si el Instituto ha sido omiso o ha incurrido en dilación en dar trámite al procedimiento iniciado por el partido actor.

Lo anterior, conforme al siguiente:

d) Agravio.

La omisión del Instituto en dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral 413 del Código Local, vulnerando con ello, la procuración de justicia.

e) Decisión.

Es **INFUNDADO** el agravio consistente en la omisión o dilación en la tramitación de las quejas atribuida al Instituto, toda vez constan actuaciones realizadas para la sustanciación del procedimiento, al estarse desahogando la investigación correspondiente dentro de los plazos previstos para ello.

4.2. Marco Normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Procedimientos sancionadores en materia electoral

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el principio d spositivo, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral.[3]

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

Ahora bien, conforme a los artículos 386, 402 y 410, del *Código Local*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante

---

[3] **SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**
Así, como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en el artículo 413 del Código Local, se dispone que el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 415 del *Código Local.*

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 415, párrafo quinto, fracción II del *Código Local.*

En otro orden de ideas, el numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y VI.- El nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.

Además, señala que en su numeral 17, que la Secretaria Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos.

Y conforme al numeral 53 segundo y cuarto párrafo de mismo ordenamiento, señala que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un **plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente**.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, se emplazará a la parte denunciada y citará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas posteriores a la debida notificación** de las partes. En el oficio respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia, así como de las pruebas recabadas, en medio físico o magnético.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 54 del Reglamento en estudio, señala que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaria Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo conforme a las siguientes etapas:

a) **Certificación de la fecha y hora de inicio.** La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia;
b) **Generales.** Se hará constar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen las partes, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería;
c) **Ratificación de la queja o denuncia y pruebas.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

d) **Contestación y ofrecimiento de pruebas.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación que se realiza;

e) **Admisión y desahogo de pruebas.** La persona secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación resumida de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora;

f) **Alegatos.** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes, o a sus representaciones, quienes **podrán alegar en forma escrita** o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a quince minutos, y

g) **Cierre de audiencia.** Realizados o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán constar las firmas al margen y al calce de quienes intervinieron y se entregará una copia del acta a cada parte.

Finalmente, conforme al artículo 55 del Reglamento, refiere que, celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnarlo al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, **definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento,** con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

4.3. Caso Concreto.

a) **Omisión del instituto en no dar trámite y sustanciación de la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral 413 del *Código Local*, vulnerando con ello, la procuración de justicia.**

El Partido Actor hace valer la omisión del Instituto en no dar trámite y sustanciación de la denuncia presentada, conforme a los plazos específicos previstos en el numeral **413** del *Código Local*, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 413.*** *El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.*
>
> *Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*
>
> *Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.*

Actuaciones que la responsable no ha acatado de manera estricta, siendo que, a la fecha, el plazo de 48 horas para la audiencia de mérito ha sido inatendido sin justificación alguna, imposibilitando con ello, a dicho de la apelante, la procuración de justicia e impidiendo que se resuelva de fondo la conducta denunciada.

Por su parte la responsable hace valer que, del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por lo que, la Autoridad Sustanciadora se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/121/2024; por lo que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral, preservando en todo momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, de autos se advierten las siguientes actuaciones:

Expediente	Radicación	Requerimientos	Fé publica
SE/PES/PAN/121/2024	16/marzo/2024	**16 de marzo de 2024** Encargado de Despacho de la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado. Informe si el ciudadano Juan Carlos Torres Villegas, se encuentra registrado como representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Puebla del Instituto. **18 de marzo de 2024** El Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio cumplimiento al requerimiento.	**16 de marzo de 2024** Solicitud de fe pública de 4 enlaces electrónicos y de la barda denunciada. **El 1 de abril de 2024** Se desahogo acta respecto del contenido de las imágenes contenidas en el escrito de denuncia.

Con lo cual, este Tribunal Electoral considera que el Instituto **no ha incurrido en omisión o dilación en la tramitación de la queja** presentada por el *Partido Actor*, pues como se aprecia del expediente, se efectuó la radicación en el plazo establecido por el Código Local y hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente recurso, no se había agotado la investigación de los hechos denunciados.

Ello en atención, a que, en principio, la radicación se llevó a cabo al día siguiente de la presentación de los escritos de quejas, si bien, de su presentación a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación han transcurrido veintisiete días naturales, sin que exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores, se estima que esto se debe a que no se ha agotado la investigación.

Conforme al artículo 413 del *Código Local* y 53 del Reglamento de Quejas, que señalan que el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.
- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la *Sala Superior* al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Sin embargo, la citada Sala señala que existe una excepción al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.[4]

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin.[5]

En ese sentido, de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que

[4] Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[5] Criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

De lo anterior, consta el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la que la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fé publica para verificar la existencia de la barda denunciada, por lo cual, se encuentra en la etapa de verificar los hechos denunciados, y conforme a su facultad encomendada, puede llevar diversas diligencias adicionales para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

De ahí, que la responsable no ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 413 del Código Local, y el diverso 53 del Reglamento de Quejas, al señalarse que el plazo establecido para la admisión, es una vez que se cuentan con los elementos suficientes de prueba para su admisión y en su caso, una vez recabados, admitirá, y citará a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que después de su celebración, este Organismo Jurisdiccional proceda a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto es que resulta inexistente la omisión atribuida a la responsable, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

No obstante, se **CONMINA** a la autoridad administrativa electoral para que, en el desarrollo de las investigaciones preliminares actué con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores que se someten a su conocimiento.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la omisión atribuida al Instituto.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al Instituto Electoral del Estado, para actuar con diligencia y prontitud en el expediente SE/PES/PAN/121/2024.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, para que determine lo conducente en el expediente **SCM-JRC-37/2024.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-011/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-011/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-011/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Juan Carlos Torres Villegas en calidad de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional, en contra de la omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib y del partido político Morena por culpa invigilando, derivado de presuntos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Acción Nacional, a través de su Representante Suplente, Juan Carlos Torres Villegas.
Autoridad Responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encargada de Despacho del Instituto:	Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Presentación de la denuncia. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

denuncia presentado por el partido recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, atribuidas a José Chedraui Budid y por culpa in vigilando del Partido Político Morena.

3. Acuerdo de Radicación. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada del Despacho del Instituto, ordenó registrar la denuncia mediante clave **SE/PES/PAN/120/2024**, realizar diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión, emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

-Trámite de Juicio de Revisión Constitucional.

4. Juicio de Revisión Constitucional. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el actor presento escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual interpuso Juicio de Revisión Constitucional por la vía per saltum, al considerar que la responsable no ha dado tramite en los plazos ordenados por la ley de la materia a su denuncia interpuesta el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

5. Remisión del expediente a Sala Regional. El cinco de abril de dos mil veinticuatro la Consejera Presidenta ordenó remitir las constancias que integran el expediente de clave interna del Instituto IEE/JRC-006/2024, a la Sala Regional, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, por lo que se registró con la clave SCM-JRC-38/2024.

6. Acuerdo Plenario de Sala Regional. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el pleno que integra el Tribunal de la Sala Regional, ordeno reencausar la demanda que dio origen al medio de impugnación SCM-JRC-38/2024, a este Tribunal Electoral para el estudio respectivo.

-Trámite ante este Tribunal Electoral.

7. Remisión a este Tribunal. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio SCM-SGA-OA-645/2024, signado por el actuario de Sala Regional, por el cual

remitió el acuerdo plenario y constancias originales del expediente SCM-JRC-38/2024.

8. Reencauzamiento, integración y turno. Mediante acuerdos de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó el reencauzamiento del escrito de demanda promovido por el actor a recurso de apelación, asi como la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-011/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

9. Radicación y Requerimiento. El once de abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

Asimismo, ordeno requerir al Instituto Electoral del Estado, remitiera copias certificadas de todas las constancias SE/PES/PAN/120/2024.

10. Cumplimiento. En misma fecha, mediante oficio IEE/PRE-0602/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto, requirió la información solicitada.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

II. CONSIDERANDOS.

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución

Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. .

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por el Representante Suponte del Partido político Acción Nacional, en contra de la omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib y del partido político Morena por culpa invigilando, derivado de presuntos actos anticipados de campaña.

Segundo. Procedencia y exhaustividad.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

Tercero. Medios de prueba y valoración.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. "INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES*, consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación."*

2. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en copia simple del acuse de la denuncia presentada.*

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

---

[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[5] Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

Finalmente, la identificada en el numeral **2** la misma constituye una **documental privada**, con valor probatorio presuncional ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Autoridad Responsable:

1. Informe circunstanciado, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/PAN/120/2024.**

Valoración:

Respecto a la prueba enlistada en el numeral **1** la misma constituye una **documental privada**, con valor probatorio presuncional ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La prueba señalada en el numera **2** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Cuarto. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio. Mismo que fue señalado por el actor de la siguiente manera:

- La omisión de resolver la denuncia que instaure en contra del C. José Chedraui Budid candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del Municipio de Puebla, así como del Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable señala que, *"...se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave **SE/PES/PAN/120/2024**; por lo que la Autoridad Jurisdiccional podrá concluir que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral; preservando en todo momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se resuelva el incumplimiento al debido proceso y se ordene lo conducente.

IV. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala el partido recurrente, el actuar del Instituto se encuentra apegado a derecho.

Quinto. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*
>
> *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.*
>
> *Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*
>
> ***Artículo 5**. Órganos Competentes.*
>
> *Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:*
>
> *...*
>
> *III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este*

Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. *Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Articulo 29. *Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> ***Artículo 53.*** *De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso,* ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Sexto. Estudio de fondo.

Una vez, establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio materia del presente asunto.

"la omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib y del partido político Morena por culpa invigilando, derivado de presuntos actos anticipados de campaña"

En el caso en concreto el partido recurrente, señala que el Instituto Electoral del Estado ha sido omiso en resolver la denuncia presentada en el procedimiento especial sancionador, ello en razón de que, no realizado las actuaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Local.

En esa misma línea, aduce que la Responsable no ha admitió o desechado su denuncia, ni ha emplazado a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a los plazos señalados en el artículo 413 del Código Local, y que dichos plazos son improrrogables, por lo que, el Instituto debería acatarlos de manera estricta.

Finalmente aduce que, con dicha situación, se está imposibilitando su derecho de acceso a una justicia eficaz y oportuna, impidiendo que se resuelva el fondo de la posible violación de la conducta denunciada.

Por otro lado, la responsable señala que, del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación, por lo que, se está desarrollando una investigación preliminar, en la que se realiza el desahogo de las diligencias necesarias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no es dable concluir que la responsable se esté dilatando en la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la Responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
15 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Juan Carlos Torres Villegas en su calidad de Representante Suplente del PAN acreditada ante el Consejo General del IEE.
15 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1145/2024, el Secretario Ejecutivo, remitió el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.
16 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PAN/120/2024.** En dicho acuerdo determino: • Tener por recibidos los documentos del escrito de queja. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[6]

[6] De conformidad al articulo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

	• Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informe si el denunciante se encontraba registrado como Representante Suplente del Partido Acción Nacional. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de cinco enlaces electrónicos. • Se solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. • Se reservó la Admisión del escrito de Denuncia[7], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservó la Medida Cautelar.
16 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0940/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro al ciudadano Juan Carlos Torres Villegas, representante suplente del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
16 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0942/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de cinco enlaces electrónicos.
16 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DJ-0941/2024, se solicitó al encargado del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informe si el denunciante se encuentra registrado como Representante Suplente del Partido Acción Nacional.
18 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DPPP-0383/2024, se dio contestación a la solicitud localizando satisfactoriamente al demandante en el Registro de Representantes Suplentes del Partido Acción Nacional.
20 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0214/2024, se informó que el dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión

[7] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos.
20 de marzo de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado al C. Juan Carlos Torres Villegas en su calidad de Representante Propietario del PAN acreditado ante el Consejo General del IEE.
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0767/2024 remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, el acuse el oficio identificado como IEE/DJ-1088/2024.
27 de marzo de 2024	Se emite acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas dentro del expediente SE/PES/PAN/120/2024.
05 de abril de 2024	Mediante memorándum IEE/SE-1708/2024 notificó el escrito con folio interno de Oficialía de Partes 2543.

De lo establecido con anterioridad, es posible advertir que contrario a lo señalado por el partido recurrente, la responsable no ha sido omiso en la tramitación de la queja, toda vez que como se observa el Instituto ha realizado diversas actuaciones, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para continuar con la investigación.Esto toda vez, que la Responsable realizó la radicación y hasta la presentación de la demanda del presente juicio, no se ha agotado la investigación de los hechos denunciados.

Ello en atención, a que, en principio, la radicación se llevó a cabo el día siguiente de la presentación del escrito de queja, si bien, de su presentación a la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido veintiocho días naturales, sin que exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores, se estima que esto se debe a que no se ha agotado la investigación.

Conforme al artículo 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas, que señalan que el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.

- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Sin embargo, la citada Sala señala que existe una **excepción** al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.[8]

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin.[9]

En ese sentido, de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que,

---

[8] Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[9] Criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

se considere necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

De lo anterior, consta el acuerdo de dieciséis de marzo, en el que la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE. solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública para verificar la existencia del material denunciado por lo cual, se encuentra en la etapa de verificar los hechos denunciados, y el acta de verificación y certificación de veinte de marzo de abril así conforme a su facultad encomendada, puede llevar diversas diligencias adicionales para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

De ahí, que la responsable no ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 413 del Código Local, y el diverso 53 del Reglamento de Quejas, al señalarse que el plazo establecido para la admisión, es una vez que se cuentan con los elementos **suficientes** de prueba para su admisión en su caso, una vez que recabados, admitirá, y citara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que después de su celebración, este Organismo Jurisdiccional proceda a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, la responsable se encuentra en el supuesto establecido de la normativa electoral por el hecho de que continúa recabando los elementos necesarios para una determinación y no existe una dilación en el procedimiento.

No obstante, se **CONMINA** a la autoridad administrativa electoral para que, en el desarrollo de las investigaciones preliminares actué con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores que se someten a su conocimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la omisión o dilación atribuida al Instituto.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al Instituto Electoral del Estado, para actuar con diligencia y prontitud en el expediente **SE/PES/PAN/120/2024.**

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE EN EL EXPEDIENTE SCM- JRC-038/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES **MAGISTRADA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY **NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado en Funciones, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número **TEEP-A-011/2024** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-008/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MÁRTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-008/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Laura Elizabeth Torres Villegas en calidad de Representante Propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional, en contra de la omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib y del partido político Morena por culpa invigilando, derivado de presuntos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietaria, Laura Elizabeth Torres Villegas.
Autoridad Responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encargada de Despacho del Instituto:	Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Presentación de la denuncia. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de denuncia presentado por el partido recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, atribuidas a José Chedraui Budid y por culpa in vigilando del Partido Político Morena.

3. Acuerdo de Radicación. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada del Despacho del Instituto, ordenó registrar

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

la denuncia mediante clave **SE/PES/PRI/125/2024**, realizar diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión, emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

-Trámite de Juicio de Revisión Constitucional.

4. Juicio de Revisión Constitucional. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el actor presento escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, med ante el cual interpuso Juicio de Revisión Constitucional por la vía per saltum, al considerar que la responsable no ha dado tramite en los plazos ordenados por la ley de la materia a su denuncia interpuesta el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

5. Remisión del expediente a Sala Regional. El cinco de abril de dos mil veinticuatro la Consejera Presidenta ordenó remitir las constancias que integran el expediente de clave interna del Instituto IEE/JRC-003/2024, a la Sala Regional, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, por lo que se registró con la clave SCM-JRC-35/2024.

6. Acuerdo Plenario de Sala Regional. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el pleno que integra el Tribunal de la Sala Regional, ordeno reencausar la demanda que dio origen al medio de impugnación SCM-JRC-35/2024, a este Tribunal Electoral para el estudio respectivo.

-Trámite ante este Tribunal Electoral.

7. Remisión a este Tribunal. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio SCM-SGA-OA-643/2024, signado por el actuario de Sala Regional, por el cual remitió el acuerdo plenario y constancias originales del expediente SCM-JRC-35/2024.

8. Reencauzamiento, integración y turno. Mediante acuerdos de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó el reencauzamiento del escrito de demanda promovido por el actor a recurso de apelación, asi como

la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-008/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

9. Radicación y Requerimiento. El once de abril, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

Asimismo, ordenó requerir al Instituto Electoral del Estado, remitiera copias certificadas de todas las constancias SE/PES/PRI/125/2024.

10. Cumplimiento. En misma fecha, mediante oficio IEE/PRE-0601/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto, requirió la información solicitada.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

II. CONSIDERANDOS.

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325. 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. .

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por el Representante Suponte del Partido político Acción Nacional, en contra de la omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib y del partido político Morena por culpa invigilando, derivado de presuntos actos anticipados de campaña.

Segundo. Procedencia y exhaustividad.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.
Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

Tercero. Medios de prueba y valoración.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**. *"Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.*

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** *"Consistente en copia simple del acuse de la denuncia presentada."*

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales **1** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En

[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

Finalmente, la identificada en el numeral **2** la misma constituye una **documental privada**, con valor probatorio presuncional ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Autoridad Responsable:

1. Informe circunstanciado, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla,

2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/PRI/125/2024.**

Valoración:

Respecto a la prueba enlistada en el numeral **1** la misma constituye una **documental privada**, con valor probatorio presuncional ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La prueba señalada en el numera **2** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Cuarto. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravio. Mismo que fue señalado por el actor de la siguiente manera:

- La omisión de resolver la denuncia que instaure en contra del C. José Chedraui Budid candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del Municipio de Puebla, así como del Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable señala que, *"...se encuentra realizando sendas diligencias, con la finalidad de integrar el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave* ***SE/PES/PRI/125/2024****; por lo que la Autoridad Jurisdiccional podrá concluir que no existe dilación por parte de este Organismo Electoral; preservando en todo momento por parte de la Autoridad Sustanciadora el debido proceso conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

III. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable, admita su denuncia y la remita a este Tribunal, con la finalidad de que se dicte la resolución correspondiente.

IV. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala el partido recurrente, el actuar del Instituto se encuentra apegado a derecho.

Quinto. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

***Artículo 29.** Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> ***"Artículo 53.*** *De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso,* ***el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios."***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a veinticuatro

horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Sexto. Estudio de fondo.

Una vez, establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio materia del presente asunto.

"la omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib y del partido político Morena por culpa invigilando, derivado de presuntos actos anticipados de campaña"

En el caso en concreto el partido recurrente, señala que el Instituto Electoral del Estado ha sido omiso en resolver la denuncia presentada en el procedimiento especial sancionador, ello en razón de que, no realizado las actuaciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Local.

En esa misma línea, aduce que la Responsable no ha admitió o desechado su denuncia, ni ha emplazado a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a los plazos señalados en el artículo 413 del Código Local, y que dichos plazos son improrrogables, por lo que, el Instituto debería acatarlos de manera estricta.

Finalmente aduce que, con dicha situación, se está imposibilitando su derecho de acceso a una justicia eficaz y oportuna, impidiendo que se resuelva el fondo de la posible violación de la conducta denunciada.

Por otro lado, la responsable señala que, del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación, por lo que, se está desarrollando una investigación preliminar, en la que se realiza el desahogo de las diligencias necesarias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no es dable concluir que la responsable se esté dilatando en la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tes tura, la responsable tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la Responsable, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, ha realizado las siguientes actuaciones:

FECHAS	ACTUACIONES DEL IEE
18 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
18 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1180/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
19 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/125/2024.** Dentro del cual se:

	• Tuvieron por recibidos los documentos del escrito de denuncia. • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[6] • Tuvo al Partido Político denunciante como domicilio para oír y recibir notificaciones. • Solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de una barda denunciada y cuatro enlaces electrónicos. • Solicitó la realización de Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de la imagen inserta en el escrito de denuncia. • Reservó la Admisión del escrito de Denuncia[7], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Precisó el domicilio del denunciado. • Reservó la Medida Cautelar.
20 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0961/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del PRI acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
20 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0962/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de una barda denunciada y cuatro enlaces electrónicos.
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0225/2024, se informó que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos y una barda.
21 de marzo de 2024	Se notificó la copia certificada del Acuerdo anteriormente citado al C. Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del IEE.
01 de abril de 2024	Se emite acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la barda denunciada dentro del expediente SE/PES/PRI/125/2024.

[6] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[7] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

05 de abril de 2024	Remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado el original del escrito con folio interno 2544, signado por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

De lo establecido con anterioridad, es posible advertir que contrario a lo señalado por el partido recurrente, la responsable no ha sido omiso en la tramitación de la queja, toda vez que como se observa el Instituto ha realizado diversas actuaciones, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios acorde a su facultad de investigación. Esto toda vez, que la Responsable realizó la radicación y hasta la presentación de la demanda del presente juicio, no se ha agotado la investigación de los hechos denunciados.

Ello en atención, a que, en principio, la radicación se llevó a cabo el día siguiente de la presentación del escrito de queja, si bien, de su presentación a la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido veinticinco días naturales, sin que exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, se estima que esto se debe a que no se ha agotado la investigación.

Conforme al artículo 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas, que señalan que el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.
- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Sin embargo, la citada Sala señala que existe una **excepción** al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.[8]

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin.[9]

En ese sentido, de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

De lo anterior, consta el acuerdo de veinte de marzo, en el que la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública para verificar la existencia del material denunciado por lo cual, se encuentra en la etapa de verificar los hechos denunciados, y el acta de verificación

---

[8] Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

[9] Criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

y certificación de uno de abril así conforme a su facultad encomendada, puede llevar diversas diligencias adicionales para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

De ahí, que la responsable no ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 413 del Código Local, y el diverso 53 del Reglamento de Quejas, al señalarse que el plazo establecido para la admisión, es una vez que se cuentan con los elementos **suficientes** de prueba para su admisión en su caso, una vez que recabados, admitirá, y citara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que después de su celebración, este Organismo Jurisdiccional proceda a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, la responsable se encuentra en el supuesto establecido de la normativa electoral por el hecho de que continúa recabando los elementos necesarios para una determinación y no existe una dilación en el procedimiento.

No obstante, se **CONMINA** a la autoridad administrativa electoral para que, en el desarrollo de las investigaciones preliminares actué con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores que se someten a su conocimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** la omisión o dilación atribuida al Instituto.

SEGUNDO. Se **CONMINA** al Instituto Electoral del Estado, para actuar con diligencia y prontitud en el expediente **SE/PES/PRI/125/2024**.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE EN EL EXPEDIENTE SCM- JRC-035/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-A-008/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-060/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ ROBERTO AGUILAR LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-060/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ ROBERTO AGUILAR LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ ROBERTO AGUILAR LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por José Roberto Aguilar López, en contra de la omisión de notificación por parte del Instituto Electoral, respecto del tramité que se le está llevando a denuncia presentada el tres de febrero de dos mil veinticuatro, respecto de actos anticipados por motivo de pinta de bardas con las frases "Pepe Chedraui va".

I. GLOSARIO:

Actor, parte actora, promovente:	José Roberto Aguilar López.
Autoridad Responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. [1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Presentación de escrito. El seis de abril del presente, el actor presento escrito de demanda ante este Tribunal, por el que solicitó el Juicio de la Ciudadanía en cuestión.

2. Integración y Turno. Mediante acuerdo del seis de abril, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente registrándolo en el Libro de Gobierno con clave TEEP-JDC-060/2024.

3. Radicación. El diez de abril, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y se reservó su admisión.

4. Requerimiento. El once de abril, se le requirió a la responsable respecto del trámite realizado a las denuncias presentadas por el actor el

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

tres y veintitrés de febrero, ante el Instituto Electoral, dando contestación el mismo día.

En misma fecha, se le requirió al actor para que remitiera los acuses de recepción de las denuncias presentadas ante la responsable, por lo que, dado el incumplimiento a lo solicitado al promovente se realizó la certificación respectiva.

4. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de Control Constitucional Local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por un ciudadano en contra de la omisión de notificación por parte del Instituto Electoral, respecto del tramité que se le está llevando a denuncia presentada el tres de febrero de dos mil veinticuatro, respecto de actos anticipados por motivo de pinta de bardas con las frases "Pepe Chedraui va", al considerar que se están vulnerando sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DEL ACTO DE LA OMISIÓN DE NOTIFICAR, POR PARTE DEL INSTITUTO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 369 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender los casos en los que se puede actualizarse las causales de improcedencia, siendo los siguientes:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige."

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 369 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá

el improcedencia de un medio de impugnación cuando no se cumpla alguno de los requisitos del Código.

Es así que, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra el medio de impugnación.

Es importante señalar que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los recurrentes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

Es la materialización de todo acto jurídico produce variables que revelan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Algunos de los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción, siendo algunas de las consecuencias las siguientes:

1. Acto inexistente. Es cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

2. Cambio de situación jurídica. Se presenta cuando con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por

virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Siendo una de sus cualidades la existencia de una autonomía o independencia entre el acto que se combatió inicialmente y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el primero resulte o no ilegal.

3. Cesación de efectos. Este supuesto ocurre cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

Es necesario mencionar que no basta con que el ente emisor del acto, los derogue o revoque, sino que es necesario que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador.

Por lo que para poder determinar en qué supuesto nos encontramos es necesario, en un primer momento señalar que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna como lo señala el artículo 361 fracción II de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dicho requisito no debe entenderse únicamente de carácter formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Es por ello que, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Ahora bien, del escrito de demanda que dio origen al presente juicio se advierten que el promovente se duele de que el Instituto Electoral fue omiso en notificar a sus escritos presentados ante dicha autoridad el tres y veintitrés tres de febrero del presente año, situación que le causa agravio.

En cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal a la Responsable el once de abril del presente, se advierte que, de una búsqueda exhaustiva realizada por la misma, no **encontró registro de algún escrito de denuncia presentada a nombre del promovente, que se haya presentado en fecha tres de febrero del presente, ni en ninguna fecha anterior o posterior**, además del incumplimiento al requerimiento en misma fecha realizada al actor, en el que se le solicitó presentar los acuses de recepción de los escritos de denuncia presentados en el Instituto Electoral el tres y veintitrés de febrero, es por lo anterior que, resulta improcedente el estudio del acto reclamado.

Lo anterior es así, pues como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho.

Es por lo que, al no existir el acto reclamado, impide a este Tribunal al que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos político-electorales del promovente, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV,

de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en términos del Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-009/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-009/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaria auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-009/2024.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro[1].

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-009/2024, interpuesto por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su calidad de representante propietaria del Partido Institucional Revolucionario, para controvertir., "*La omisión de resolver la denuncia instaurada en contra del C. José Chedraui Budib, candidato del Partido Morena a la Presidencia municipal del municipio de Puebla, Puebla..*" *(sic.).*

RESULTANDO:

I. Glosario[2]:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:	Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante propietaria, Laura Elizabeth Torres Villegas.

[1] En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

[2] Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Autoridad responsable.	Instituto Electoral del Estado de Puebla. .
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib, candidato del Partido Morena a la Presidencia municipal del municipio de Puebla, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes[3]:

Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

[3]Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

2. **Presentación de la Denuncia ante el IEE.** El dieciocho de marzo, la actora presentó denuncia en contra de José Chedraui Budib, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

3. **Emisión de Acuerdos de Reserva.** Mediante proveído de diecinueve de marzo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica dictó el acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrado con la clave SE/PES/PRI/124/2024, en el cual, entre otras cosas reservó la admisión, ordenó el ejercicio de la fe pública y ordenó elaborar Acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido descrito en la denuncia.

4. **Diligencias.** El dos abril la Dirección Jurídica del IEE instrumento Acta Circunstanciada en cumplimiento al acuerdo mencionado previamente.

5. **Presentación de JRC vía per saltum.** Inconforme con la supuesta omisión del Instituto en resolver la denuncia instaurada en el procedimiento SE/PES/PRI/124/2024 la incoante presentó ante la oficialía de partes del IEE, el dos de abril un Juicio de Revisión Constitucional via per saltum, mismo que fue remitido una vez realizado el trámite de ley por la Sala Regional el seis siguiente

6. **Acuerdo Plenario de Sala Regional.** El ocho de abril, la Sala Regional acordó reencauzar el expediente SCM-JRC-36/2024, referente al presente medio de impugnación ya que consideró que la promovente no agotó la instancia previa, otorgando un plazo de cinco días para su resolución.

7. **Recepción de constancias en el TEEP.** El nueve de abril a las once horas con treinta minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación que integra el presente medio de impugnación, mismo que fue registrado con el número de expediente TEEP-A-009/2024.

8. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el juicio en estudio en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

9. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El diez de abril siguiente, la ponente radicó el presente asunto, reservando su admisión y se requirió al IEE.

10. Cierre de instrucción. El once de abril se determinó cerrar instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, dentro del procedimiento especial sancionador que promovió, lo cual resulta un supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa, es por lo anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Una vez analizado el escrito de demanda, es posible advertir que el mismo reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, sin que en la especie se actualice algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento, las cuales resultan de estudio preferente y de orden público.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***

EMITAN"[4] y "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98,** sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice *"**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"*

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***"[8].

I. Agravio:

ÚNICO AGRAVIO. La injustificada omisión de la responsable de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PRI/106/2024"

II. Informe Justificado: La **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que se encuentra realizando diligencias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no existe dilación por parte de la responsable, realizando lo establecido en el artículo 17 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y preservando en todo momento el debido proceso.

---

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[8] Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

III. La **pretensión** de la parte actora hace consistir en que se le conceda la razón y en consecuencia se ordene al Instituto que se remita el procedimiento sancionador a fin de que se emita la sentencia respectiva.

IV. La **Litis**. se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si en la especie, el actuar de las responsables se encuentra apegado a derecho

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
3. *"copia simple del acuse de la denuncia presentada"*.

Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

4. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/PES/PRI/124/2024 de cuatro de abril de dos mil veinticuatro de dos mil veintitrés, en cuarenta y tres fojas.

5. Oficio IEE/PRE-0593/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y su anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con cinco minutos el once de abril, todo lo cual consta en un total de cuarenta y ocho fojas

Valoración Probatoria:

La documentación descrita en los numerales **4 y 5** se admiten y se les concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.[9]

La identificada con el numeral **3** es una documental privada en concordancia a lo establecido en el 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP, misma que se tiene por admitida con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

Previó al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, es precioso hacer referencia al siguiente marco normativo que regirá la presente sentencia.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de

[9] Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.

constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, **de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada**.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, **la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa**.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5,17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 1.** Del ámbito de aplicación y objeto*

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

***Artículo 5**. Órganos Competentes.*

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

***Artículo 17.** Principios que rigen la investigación.*

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

***Articulo 29.** Reglas generales*

.....

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título

CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.

b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el legislador local previó lo relativo al plazo de investigación preliminar y la admisión y emplazamiento de los procedimientos, así como lo concerniente al plazo para llevar a cabo de la investigación:

> *.**Artículo 53.** De la Admisión y emplazamiento*
> *Presentado el escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.*
>
> *Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, **el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.***

Del examen de lo transcrito, se observa que el tiempo para admitir o desechar la denuncia debe darse un plazo no mayor a

veinticuatro horas, sin embargo, ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio en materia del presente asunto.

"La injustificada omisión de la responsable de resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PRI/124/2024"

De inicio, debe mencionarse que el ahora actor presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de Jose Chedrui Budib, quien entonces era aspirante del partido político MORENA a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, expediente registrado con la clave SE/PES/PRI/124/2024.

En ese sentido, el partido promovente refiere que la responsable ha sido omisa en resolver la denuncia del procedimiento especial sancionador, debido a que ha dilatado más allá del plazo legal para realizar las diligencias y actuaciones correspondientes.

De igual forma, aduce que, ante la celeridad del proceso electoral, la dilación injustificada por parte de la responsable para resolver el procedimiento, puede poner en riesgo la reparabilidad del daño por la conducta denunciada.

En este tenor, refiere que la responsable ha dilatado en resolver en términos de lo establecido en el artículo 413 del CIPEEP argumentando que está obligada a acatar los plazos señalados de manera estricta, por lo cual no atendió el plazo de cuarenta y ocho horas para la audiencia de mérito sin que exista una justificación, lo

cual imposibilita su acceso a una justicia de forma eficaz y oportuna, impidiendo que se resuelva el fondo de la posible violación de la conducta denunciada.

Por otra parte, la responsable menciona que del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar una investigación y que derivado de tal situación aún se encuentra en la fase de desahogo realizando las diligencias necesarias con la finalidad de integrar el expediente del procedimiento especial sancionador, por lo cual no es dable concluir que la responsable se esté dilatando en la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, acorde a la normativa mencionada con anterioridad, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, la responsable tiene un plazo para admitir o desechar la denuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se menciona que no debe ser mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente, sin embargo, cuando este ante la falta de indicios para iniciar la investigación, el plazo de admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación las siguientes actuaciones:

TEEP-A-009/2024	
FECHAS	ACTJACIONES DEL IEE
18 de marzo de 2024	Se presento ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral Local, el escrito signado Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
18 de marzo de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1179/2024, se remitió el escrito de denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto.
19 de marzo de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó Acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave **SE/PES/PRI/124/2024.** Dentro del cual se: • Analizó los requisitos del escrito inicial de la denuncia.[10] • Se solicitó el ejercicio de la Fe Pública para la verificación y certificación de siete enlaces electrónicos • Se solicitó la realización de dos actas circunstanciadas a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y el contenido de periódico "Exclusivas Puebla". • Se reservo la Admisión del escrito de Denuncia[11], a efecto de que la Autoridad Sustanciadora realice las diligencias de Investigación Preliminar. • Se reservo la Medida Cautelar.
19 de marzo de 2024	Mediate memorándum IEE/DJ-0951/2024, se solicitó la notificación de la copia certificada del Acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro a la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada

[10] De conformidad al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
[11] Con fundamento en los artículos 17 y 53 de Reglamento de Quejas y Denuncias de IEE.

	ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local.
19 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE-DJ-0952/2024, se solicitó el ejercicio de la fe pública para la verificación y certificación del contenido de siete enlaces electrónicos.
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/OE-0189/2024, se informó que el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro se dictó Acuerdo de admisión respecto a la verificación y certificación de existencia y contenido de siete enlaces electrónicos.
21 de marzo de 2024	Se notificó la copia certificada del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del PRI acreditada ante el Consejo General del IEE.
21 de marzo de 2024	Mediante memorándum IEE/DTS-0795/2024, se remitió el acuse del oficio IEE/DJ-1106/2024, en el que consta, cedula de notificación e impresión simple de credencial para votar de la persona que atendió la notificación
01 de abril de 2024	En cumplimiento al inciso a) del punto sexto del Acuerdo de fecha diecinueve de marzo, se levanta acta circunstanciada con la finalidad de desahogar el contenido de las imágenes insertas al escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2024.
02 de abril de 2024	En cumplimiento al inciso b) del punto sexto del Acuerdo de fecha diecinueve de marzo, se levanta acta circunstanciada con la finalidad de desahogar el contenido del anexo al escrito de denuncia signado por el Partido Revolucionario Institucional.
05 de abril de 2024	Mediante Memorándum IEE/SE-1709/2024, signado por el secretario ejecutivo se remitió escrito original registrado con folio interno 2544, signado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo general de IEE.
09 de abril de 2024	La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica dictó acuerdo mediante el cual agrega diversa documentación al expediente.

De la tabla anterior, se advierte que la responsable ha realizado diversas actuaciones de manera continuada a fin de allegarse de los elementos necesarios acorde a su facultad de investigación.

Con lo cual, este Tribunal Electoral considera que el instituto no ha incurrido en omisión o dilación en la tramitación de la queja

presentada por el Partido Actor, pues como se aprecia del expediente, se efectuó la radicación en el plazo establecido por el Código Local y hasta la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, no se había agotado la investigación de los hechos denunciados.

Ello en atención, a que, en principio, la radicación se llevó a cabo el día siguiente de la presentación del escrito de queja, si bien, de su presentación a la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido veinticinco días naturales, sin que exista el pronunciamiento de la admisión o desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores, se estima que esto se debe a que no se ha agotado la investigación.

Conforme al artículo 413 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas, que señalan que el plazo de veinticuatro horas para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, empieza a computarse a partir de dos supuestos:

- Al recibirse el escrito original de queja o denuncia.
- Una vez que se cuente con los elementos de la investigación preliminar.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior al sostener que la regla general relacionada con la admisión o desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, corresponde a un plazo de veinticuatro horas una vez que se reciba el escrito.

Sin embargo, la citada Sala señala que existe una **excepción** al mencionado plazo y éste tiene lugar, cuando es necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en ese supuesto el plazo comenzará a computarse

después de que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.[12]

De la normativa citada y la interpretación realizada por el máximo órgano en la materia, este Tribunal Electoral, considera correcto que la responsable reservara la admisión del procedimiento especial sancionador, a partir de la necesidad de realizar diligencias de investigación.

Ello, porque la realización de una investigación preliminar justifica diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se cuente con los elementos indispensable para tal fin.[13]

En ese sentido, de la normativa citada se advierte que existe, en principio, una obligación de que la admisión de las quejas se emita en un plazo de veinticuatro horas, también existe una excepción al mencionado plazo para decidir sobre la admisión, consistente en que, se considere necesario realizar una investigación preliminar sobre los hechos y conductas denunciadas, en este caso, el plazo empezará a transcurrir después de que la Secretaría Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

De lo anterior, consta el acuerdo de diecinueve de marzo, en el que la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó al Secretario Ejecutivo, el ejercicio de la fe pública para verificar la existencia del material denunciado por lo cual, se

---

[12] Véase los precedentes SUP-REP-291/2018, SUP-REP-256/2021 y SUP-REP-69/2022, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[13] Criterio sostenido en la jurisprudencia **45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

encuentra en la etapa de verificar los hechos denunciados, y el acta de verificación y certificación de dos de abril así conforme a su facultad encomendada, puede llevar diversas diligencias adicionales para investigar con exhaustividad los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

En ese sentido, la posibilidad de realizar una investigación preliminar es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

De ahí, que la responsable no ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 413 del Código Local, y el diverso 53 del Reglamento de Quejas, al señalarse que el plazo establecido para la admisión, es una vez que se cuentan con los elementos **suficientes** de prueba para su admisión en su caso, una vez que recabados, admitirá, y citara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para que después de su celebración, este Organismo Jurisdiccional proceda a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, la responsable se encuentra en el supuesto establecido de la normativa electoral por el hecho de que continúa recabando los elementos necesarios para una determinación y no existe una dilación en el procedimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325. 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción Ii, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** para los efectos precisados en el mismo

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO IDENTIFICADO COMO SCM-JRC-36/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdo en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2024.

ACTOR: CRISTINA LÓPEZ PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Cristina López Porras, por su propio derecho, como mujer simpatizante y aspirante a la candidatura a Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, en contra de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.

I. GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente:	Cristina López Porras.
Autoridad Responsable, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Ayuntamiento:	Tepanco de López, Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP:	Tribuna Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. [1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Presentación de escritos a la responsable. El dieciocho y diecinueve de enero, la actora presentó escritos de demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, los cuales fueron registrados por la autoridad como CNHJ-PUE-224/2024 y CNHJ-PUE-225/2024.

2. Acumulación. El diecinueve de marzo, la responsable determinó realizar la acumulación del expediente CNHJ-PUE-225/2024 al CNHJ-PUE-224/2024, ya que se impugnan e mismo acto se señaló a la misma persona como autoridad responsable y se formularon agravios idénticos o similares.

3. Resolución. El veinticinco de marzo, la responsable remitió la resolución del expediente CNHJ-PUE-224/2024 y acumulado, en el que determinó sobreseer las quejas, la cual le fue debidamente notificada en la misma fecha.

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mi veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

4. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintinueve de marzo, la parte actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional un juicio ciudadano en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, en la que solicitó PER SALTUM para que la Sala Regional conociera y resolviera dicha controversia.

5. Remisión a Sala Regional. El tres de abril, la responsable remitió a Sala Regional el Juicio Ciudadano presentado el veintinueve de marzo, así como el informe justificado y anexos que lo acompañaban con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación.

6. Recepción y registro. El cinco de abril, la Sala Regional recibió las constancias que anteceden con las que se integró el expediente SCM-JDC-706/2024.

7. Resolución de Sala Regional. Mediante Acuerdo Plenario de ocho de abril, la Sala Regional reencauzó el expediente SCM-JDC-706/2024 a este Tribunal al estar en aptitud de resolver la controversia sin que se genere una irreparabilidad en los derechos de la parte actora.

8. Remisión del Juicio Ciudadano s este Tribunal. El nueve de abril, el actuario de la Sala Regional presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Acuerdo Plenario por el que reencausaban el presente juicio y se remitía el expediente SCM-JDC-706/2024.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó el registro en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-076/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El diez de abril, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

8. Requerimiento y contestación. En la misma fecha este Tribunal le requirió a la responsable que remitiera la notificación de la resolución de dictada el veinticinco de marzo dentro del expediente CNHJ-PUE-224/2024 y acumulado.

Dando contestación el mismo día, remitiendo copia certificada de la notificación del correo electrónico de la promovente de fecha veinticinco de marzo del presente año, mismo que fue acusado de recibido.

9. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir los juicios de la ciudadanía y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasaran a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por una mujer simpatizante y aspirante, en contra de la resolución de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, por lo que considera una vulneración a sus derechos político electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. PRECLUSIÓN DEL ACTO.

La promovente señala en su escrito como agravio consistente en que la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, proceso ordinario estatal concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, no se encuentra asignada para el género femenino, por lo que, esa candidatura debe resolverse conforme a los artículos 215 Bis primer párrafo y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además de considerar el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA Y DETERMINA LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD QUE SIRVEN COMO BASE PARA LA DETERMINACIÓN DECLAS CANDIDATURAS BAJO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024".*

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En este contexto, la presentación **por primera vez** de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.[2]

Lo anterior es así, porque, como ha señalado Sala Superior[3], el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;

---

[2] Véase al respecto la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO,** en la cual, se señala que **la recepción** por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio.

[3] Al resolver el SUP-JDC-296/2021.

b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;

c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;

d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;

e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y

f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En el caso concreto, como lo señala la promovente el agravio consistente en que la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, proceso ordinario estatal concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, no se encuentra asignada para el género femenino, por lo que, esa candidatura debe resolverse conforme a los artículos 215 Bis primer párrafo y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además de considerar el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA Y DETERMINA LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD QUE SIRVEN COMO BASE PARA LA DETERMINACIÓN DECLAS CANDIDATURAS BAJO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024*" , ya fue impugnado ante Sala Regional Ciudad de México, ya que como obra en las constancias del expediente el mismo agravio fue señalado por la promovente en la página seis en su numeral 7.4 (siete punto cuatro) impugnación para controvertir la resolución dictada en el expediente TEEP-JDC-033/2024 y acumulado, el cual fue radicado como SCM-JDC-639-2024, mismo que hasta la fecha de la resolución de la presente sentencia no ha sido resuelto.

Motivo por el cual se debe de **precluir** dicho acto, esto a razón de que ya señaló dicho agravio en la impugnación previamente ante la Sala Regional (primera instancia) en el expediente SCM-JDC-639-2024, por

lo que ya realizó un el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

Es por lo que, se continuará con el análisis de los demás agravios.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[4] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[6]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lésion, dado

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial n la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6. Año 2003, página 51.
[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5. Año 2002, páginas 16 y 17.
[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. Pruebas de la parte actora:

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la constancia de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal 09 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza.

2. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente **SE/PES/EMR/049/2023**, así como sus anexos.

3. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en la consecuencia que la Ley o el Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

II. Autoridad responsable

4. **Documental Pública.** Informe circunstanciado, signada por la Consejera Presidenta del Instituto, de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, así como los originales del trámite de publicitación.

5. **Documental Pública.** Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la totalidad de las constancias del procedimiento especial sancionador con clave **SE/PES/EMR/049/2024**.

-Valoración Probatoria.

[7] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la prueba señalada en el numeral **1** constituye **documental privada** con **valor probatorio presuncional**, ello en termino de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 segundo párrafo del Código de la materia.

En relación, a las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas, la **instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana** consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, respecto a las señaladas con los puntos **4** y **5** constituyen **documentales públicas** con **pleno valor probatorio** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del Código Local.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios. Mismo que fue señalado por la parte actora de la siguiente manera:

- *"El capítulo de RESULTANDOS: PRIMERO. ESCRITOS DE LA PARTE ACTORA. y "OCTAVO, de un "plumazo" me silenció como afectada frente al Aspirante ahora Candidato Común ALEJANDRO MARTÍNEZ CARRERA."*

- *"FALAZMENTE, la 'Comisión ..expuso que: "Por otro lado de acuerdo a las constancias que aporta la responsable, se aprecia que el 11 de marzo de 2024, las partes integrantes de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", por conducto de representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, informaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la celebración de candidaturas comunes."*

- Falsamente la responsable expuso que *"Para tal efecto, acompañaron el documento correspondiente al siglado de los cargos de elección popular sujetos a candidatura común, entre los que se observa que Tepanco de López, fue a favor del Partido Nueva Alianza Puebla." de actuaciones no se desprende ni se acredita esa premisa y, que respecto a la 'Candidatura Común', se debe confrontar bajo el bloque de competitividad y bajo los*

términos de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA."

II. Pretensión: De los agravios manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se le ordene a la Autoridad Responsable, que le otorgue la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si la resolución de veinticinco de marzo del presente año dictada por la responsable se encuentra o no apegada a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los

razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala la resolución de veinticinco de marzo del presente año dictada por la responsable, le causa agravio lo siguiente:

- *El capítulo de RESULTANDOS: PRIMERO. ESCRITOS DE LA PARTE ACTORA. y "OCTAVO, de un "plumazo" me silenció como afectada frente al Aspirante ahora Candidato Común ALEJANDRO MARTÍNEZ CARRERA."*

- *"FALAZMENTE, la 'Comisión ..expuso que: "Por otro lado de acuerdo a las constancias que aporta la responsable, se aprecia que el 11 de marzo de 2024, las partes integrantes de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", por conducto de representante propietario del Partido Político Nueva Alanza, informaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la celebración de candidaturas comunes."*

- Falsamente la responsable expuso que *"Para tal efecto, acompañaron el documento correspondiente al siglado de los cargos de elección popular sujetos a candidatura común, entre los que se observa que Tepanco de López, fue a favor del Partido Nueva Alianza Puebla." de actuaciones no se desprende ni se acredita esa premisa y, que respecto a la 'Candidatura Común', se debe confrontar bajo el bloque de competitividad y bajo los términos de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA."*

De la demanda, se desprende que la promovente, no combate los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, puesto que de la lectura acuciosa al escrito de demanda que motiva el presente, ya que la parte actora debió señalar si lo resuelto por la autoridad responsable en torno a la causa de improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, fue apegada a derecho y las razones por las cuales sustenta su inconformidad.

Sin embargo, en el caso, no se combaten las consideraciones expresadas por la responsable al emitir la resolución impugnada, al solo de manera genérica, ambigua controvertir la resolución de diecinueve de marzo.

Es decir, lejos de combatir las consideraciones que la responsable esgrimió para decretar la improcedencia, se concreta a señalar razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos que se contienen en la resolución impugnada[8].

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior[9], se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- **Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada**;

- **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;**

- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;

- **Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares**

---

[8] Sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro ***AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO***, consultable en Registro digital: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Tesis: XXI 3o. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120.

[9] Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa;[10] y,

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Es importante referir que la carga de controvertir las consideraciones de la Comisión Nacional tiene que atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

De ahí, que al no controvierte los argumentos torales por lo cual, la Comisión Nacional resolvió sobre la improcedencia de la queja, es evidente que la conclusión a la que arribó la Comisión debe seguir rigiendo, pues de inicio la Actora no controvierte eficaz ni frontalmente las razones de la determinación de la autoridad responsable.

Por tal motivo, en estima de este organismo jurisdiccional resultan **INOPERANTES** sus alegaciones, conforme a la tesis 3a. 30, bajo el rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y***

[10] Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.***

NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS"[11].

Por tanto, frente a lo genérico, ambiguo y reiterado de los agravios esgrimidos y a la falta de argumentos que combatieran frontalmente lo determinado por el Tribunal responsable, es que resultan **INOPERANTES.**

En consecuencia, la inoperancia será que las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, por la Comisión Nacional prevalezcan, al no haberse emitido eficazmente argumento alguno, para revertir o derribar su legalidad, de manera que no existe propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución impugnada

Por lo anterior, se confirma la resolución impugnada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se da por **precluido** el acto consistente en que la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, debe de resolver conforme a los artículos 215 Bis primer párrafo y 215 Ter del Código local y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Del Estado, por el que se aprueba la metodología y determina los bloques de competitividad, esto de conformidad al considerando **segundo** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la promovente, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución

[11] Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en términos del apartado SEXTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS E INFORME A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTPORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE CIUDAD DE MÉXICO PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-706/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-002/2024.

PÀRTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-002/2024.

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTINEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2024.

PARTE ACTORA: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político MORENA, por conducto de su Representante propietario Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, para controvertir la resolución de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave **SE/PES/MORENA/087/2024.**

GLOSARIO:

Actor:	Partido Político Regeneración Nacional, a través de su Representante Propietario, Alfonso Javier Bermúdez Ruiz.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encargada de Despacho del Instituto:	Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES[1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

[1]Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

2. Recepción de la denuncia. El veintitrés de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de denuncia presentado por el partido recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidos a Mario Gerardo Riestra Piña en su carácter de Diputado Federal y al Partido Acción Nacional.

3. Acuerdo de Radicación. El veinticuatro de febrero, la Encargada del Despacho del Instituto, ordenó registrar la denuncia mediante clave **SE/PES/MORENA/079/2024**, realizar diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión, emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

4. Escisión. En misma fecha, la Encargada de Despacho del Instituto, al advertir que las conductas infractoras están relacionadas con hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, determinó que en el procedimiento especial sancionador con clave **SE/PES/MORENA/079/2024,** se analizaran los actos consistentes en actos anticipados de campaña y ordenó escindir el escrito de denuncia, a efecto de investigar por cuerda separada los hechos relativos a VPMRG.

5.Radicación. Derivado de lo anterior, el veintisiete siguiente, la Encarga de Despacho, registró el expediente con clave **SE/PES/MORENA/087/2024,** para estudiar lo relativo a los actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género y ordenó reservar sobre su admisión y emplazamiento.

6. Medidas Cautelares y protección. En misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, desechó la solicitud de medidas protección, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

7. Resolución impugnada. El quince de marzo, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, dentro del procedimiento especial sancionador con clave **SE/PES/MORENA/087/2024,** toda vez que a su juicio se advirtió la causal de desechamiento establecida en el artículo 68 fracción I en relación a los artículos 411 fracción III del Código Local y 64 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

-Trámite ante este Tribunal Electoral.

8. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el partido recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

9. Remisión a este Tribunal. El veintidós de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio IEE/PRE-0477/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, por el cual remitió original y copia certificada del recurso de apelación, tramite de ley, informe circunstanciado y copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/MORENA/087/2024**.

10. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-002/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

11. Radicación. El veintiséis de marzo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la

instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

II. CONSIDERANDOS.

Primero. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por el Partido MORENA, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento especial sancionador con clave **SE/PES/MORENA/087/2024.**

Segundo. Procedencia y exhaustividad.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en

acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***"[2] ***y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[3]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***"[4]

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[5], que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

Tercero. Medios de prueba y valoración.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

---

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[3] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

[4] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[5] Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Pruebas de la parte actora:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA*. Consistente en copia simple de la* ***"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MORENA/087/2024",*** *la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.*

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.*

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la parte actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y

valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Autoridad Responsable:

1. Informe circunstanciado, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla,
2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/PES/MORENA/087/2024.**

Respecto a la prueba enlistada en el numeral **1** la misma constituye una **documental privada**, con valor probatorio presuncional ello de conformidad con lo establecido en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La prueba señalada en el numera **2** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Cuarto. Agravios, pretensión y litis.

I. Agravios. Mismos que fueron señalados por el actor de la siguiente manera:

Primer agravio: Indebida fundamentación que realiza la responsable al aplicar normas que no regulan el Procedimiento Especial Sancionador en el Estado de Puebla.

Segundo agravio: Indebido razonamiento al no reconocerle la personería.

Tercer agravio: "Omisión de la Comisión Responsable de razonar el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal"

Cuarto agravio: Omisión de pronunciarse sobre los actos anticipados de campaña.

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable señala que en el desechamiento controvertido no se aplicaron normas que no regulan el procedimiento especial sancionador, pues la misma tiene sustento en la normatividad que regula la materia y en los criterios emitidos por la Sala Superior, además señala que la falta de pronunciamiento de la Comisión responsable respecto de los actos anticipados de campaña, deviene de que se están conociendo y sustanciando en el expediente con clave **SE/PES/MORENA/079/2024.**

De igual forma que, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

Quinto. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncia la comisión de -entre otras conductas-, aquella que constituyan actos anticipados de campaña.

- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, en caso de desechamiento, notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- Cuando el Secretario Ejecutivo, admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, la medida

cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Sexto. Estudio de fondo.

Una vez, establecido el marco normativo, se procede a analizar de manera conjunta los agravios primero y segundo materia del presente asunto.

Primer agravio: *Indebida fundamentación que realiza la responsable al aplicar normas que no regulan el Procedimiento Especial Sancionador en el Estado de Puebla.*

Segundo agravio: *Indebido razonamiento al no reconocerle la personería.*

Es dable precisar que la denuncia que presentó el partido promovente ante el Instituto, fue en contra de Mario Riestra Piña, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, que derivaron en Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género, ello respecto a la publicación en Facebook de fotografías del denunciado al lado de una botarga de la candidata a presidencia de la coalición "Fuerza y corazón por México."

En esa misma línea, que de conformidad con lo precisado en los antecedes por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del Instituto, al advertir que las conductas infractoras están relacionadas con hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, ordenó

escindir el escrito de denuncia, a efecto de investigar por cuerda separada los hechos relativos a VPMRG, por lo que el veintisiete siguiente, se registró el expediente con clave **SE/PES/MORENA/087/2024,** mediane el cual se analizarían las conductas referentes a la VPMRG.

En ese sentido, el partido recurrente señala que la Responsable, en la sentencia controvertida, realizó una indebida fundamentación, al aplicar normas que no regulan el Procedimiento Especial Sancionador en el Estado de Puebla, ello toda vez que la entidad cuenta con la regulación general y específica para regular el mismo.

Además, que, partió de una premisa equivocada para determinar que no contaba con la debida personería y desechar la denuncia de VPRGM, omitiendo razonar el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, pues a su juicio era evidente que al promover la denuncia lo realizó en representación de intereses difusos, por lo que al determinar que no tenía personera transgredió los derechos de las mujeres indígenas que representa.

Ahora bien, como se refirió con anterioridad, a juicio del partido promovente, la autoridad responsable no realizó una debida fundamentación y aplicó normas que no regulan el PES en el Estado, además, de realizar un razonamiento erróneo para señalar que no contaba con personería, sin embargo, en su escrito de demanda no hace señalamiento alguno respecto de que normas utilizadas por la responsable a su juicio no regulan el Procedimiento Especial Sancionador, además tampoco se advierte, que razonamientos o argumentos en específico de la resolución controvertida considera fueron erróneos para no reconocerle la personalidad.

Así mismo, se advierte que los argumentos del promovente, carecen de elementos o razonamientos orientados a evidenciar los motivos y fundamentos aducidos por la responsable que a su juicio no se encuentran ajustados a Derecho.

Pues aun cuando los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es, que sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.

Por el contrario, este Organismo Jurisdiccional, advierte que, en la resolución impugnada, la Comisión Responsable, estableció el marco normativo que utilizó para fundamentar el desechamiento, fundamentando sus argumentos en el Código Local, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en criterios y jurisprudencias emitidos por la Sala Superior del TEPJF, normas que si regulan el Procedimiento Especial Sancionador.

En esa misma línea, la Comisión Responsable en la resolución reclamada, definió el término "personería", la procedencia en materia de VPRG y establecido como argumentos para determinar que no contaba con personería para actuar en representación de las mujeres indígenas, los supuestos para acreditar o no la competencia de las autoridades electorales en materia de VPMRG.

En consecuencia, devienen como **INOPERANTES** los agravios en estudio, ello en razón de que, el actor se limitó a establecer de manera genérica que la responsable, no fundamento correctamente la resolución y los razonamientos para determinar que, si contaba con personería, sin formular argumentos en contra de las consideraciones que expuso la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Tercero. "Omisión de la Comisión Responsable de razonar el contenido del artículo 41 de la Constitución Federal"

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento que la Comisión Responsable, pues a su juicio era evidente que al promover la denuncia lo realizó en representación de intereses difusos, este Organismo Jurisdiccional considera que el agravio deviene como **INFUNDADO** toda vez, que de las constancias que integran el expediente, se advierte que

la Comisión Responsable, si le reconoció el interés como partido político, pues realizó el análisis correspondiente respecto de los criterios emitidos por Sala Superior, para determinar si se cumplía con los requisitos para considerarse competencia de dicha Comisión.

De ahí que se considere que, contrario a lo señalado por el Partido recurrente, la Autoridad responsable, si le reconoció interés, pues realizó un análisis preliminar, de los supuestos establecidos en las jurisprudencias con rubros y claves 48/2015 y 21/2024 "***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES***" y "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***", y determinó que no se colmaba ninguno de los supuestos.

Cuarto agravio. "*Omisión de pronunciarse sobre los actos anticipados de campaña.*"

De igual manera, el actor aduce que le causa agravio que, la Comisión responsable, emitiera una resolución incongruente, omitiendo realizar razonamientos o pronunciamiento alguno sobre los actos anticipados de campaña, situación que vulnera los derechos humanos de sus representados, toda vez que denunció actos anticipados de campaña y Violencia Política contra las Mujeres.

Por otro lado, del informe circunstanciado y de la resolución controvertida, se advierte que, por proveído de veinticuatro de febrero, la Encarga de Despacho del Instituto, dicto acuerdo de recepción de la denuncia presentada por el partido promovente, registrándola con clave **SE/PES/MORENA/079/2024,** así mismo, derivado del análisis del escrito inicial, ordenó escindir el escrito respecto de los hechos denunciados constitutivos como VPMRG a efecto de que se investigara dicha conducta por cuerda separada.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Permanente, determinó estudiar las conductas denunciadas por cuerda separada, es decir, un Procedimiento Especial Sancionador para analizar los actos anticipados

de campaña -a través del **SE/PES/MORENA/079/2024-** y otro para conocer respecto de la Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género -mediante expediente con clave **SE/PES/MORENA/087/2024-**.

Es así que, la omisión de pronunciamiento o razonamiento de la Comisión Responsable, respecto a los actos anticipados de campaña dentro del **SE/PES/MORENA/087/2024**, se debe a que la autoridad responsable, lo está conociendo y sustanciando mediante un Procedimiento Especial Sancionador diferente, así una vez que termine de realizar el análisis preliminar y diligencias se pronunciara respecto a dicha conducta denunciada, de ahí que el agravio señalado por el partido recurrente deviene como **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran como **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-A-002/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2024.

PARTE ACTORA: JACOBO AVENDAÑO AVENDAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2024.

PARTE ACTORA: JACOBO AVENDAÑO AVENDAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2024.

PARTE ACTORA: JACOBO AVENDAÑO AVENDAÑO.

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Jacobo Avendaño Avendaño, por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG/AC-033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO[1]:

I. **Glosario[2].** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, incoante:	**Jacobo Avendaño Avendaño.**

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	**Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Terceros interesados.	**José Cruz Sánchez Rojas en su carácter de candidato a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, Puebla a la presidencia municipal de Amozoc, Puebla y Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo, Puebla.**
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Acuerdo del Instituto, Acuerdo	**Acuerdo CG/AC-033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual "..** ***RESUELVE SOBRE LAS SOLCITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOSY COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE DOS MIL VEINITRES DOS MIL VEINTICUATRO".***
Juicio de la ciudacanía, JDC, juicio:	**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés el IEE Puebla, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla[3].

2. **Emisión de la Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA a nivel nacional, en la cual se establecieron las reglas que regirían el proceso en Puebla.

3. **Acuerdo CG/AC-0033/2024.** El treinta de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el cual *"... RESUELVE SOBRE LAS SOLCITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOSY COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE DOS MIL VEINITRES DOS MIL VEINTICUATRO".*

[3] Mediante Acuerdo CG/AC-0047/2023.
Visible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

4. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía:** El cuatro de abril, la parte actora presentó JDC ante la Sala Regional.

5. **Acuerdo Plenario.** El seis de abril la Sala Regional en sesión privada, reencauzó la demanda a este Tribunal para que resuelva lo conducente.

6. **Acuerdo de turno.** El siete de abril, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente, y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

7. **Radicación y reserva de admisión**. El ocho siguiente la ponente radicó el presente asunto y reservo su admisión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, conforme con lo previsto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO.TERCEROS INTERESADOS.

Este Tribunal advierte que en autos del expediente obran escritos signados por **José Cruz Sánchez Rojas,** en su carácter de candidato de los Partido Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, Puebla y **Nohemí Araceli Fuentes Serrano**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo, Puebla, quienes comparecieron en su carácter de **terceros interesados** por aducir un interés contrario al del actor.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como de los sellos de recibo de los escritos de los terceros interesados, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17[4] de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional.

En consecuencia, se tiene por reconocido a José Cruz Sánchez Rojas en su carácter de candidato a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, Puebla a la presidencia municipal de Amozoc, Puebla y a Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo, Puebla, con el carácter de terceros interesados en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**[5], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "***TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".***

---

[4] Toda vez que, al ser una situación excepcional y que el trámite de publicitación lo realizo la Sala Regional Ciudad de México, con la normativa federal y no con la del código local, es que el termite se hizo en términos de dicho artículo, tal como se observa en los estrados de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/691/SCM_2024_JDC_691-1347035.pdf.**

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los terceros interesados señalan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, debido a que el incoante no cuenta con un interés jurídico, debido a que no hay constancia alguna en el que compruebe que fue precandidato o estuvo en el proceso de selección interna de candidatos por el Partido Político MORENA, por el municipio de Amozoc, Puebla, por lo cual no existe una afectación en su esfera de derechos.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, se señala lo establecido en la fracción II del artículo 369 de referencia:

> *"ARTICULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
> *II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"*

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Jurídico del promovente.

Así, la Suprema Corte ha definido al interés, en su aceptación jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción, es así que, **el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación**.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."*** [6]

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitucional Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

Es decir, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda, pues sólo así, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

Así, del análisis de su escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte el hecho de que el candidato postulado a la presidencia municipal de Amozoc, Puebla, por el Partido del Trabajo en candidatura común con el Partido Verde ecologista de México y Fuerza por México Puebla, también habría participado en el proceso interno del partido político MORENA, por lo cual habría transgredido a la normativa electoral al haber estado involucrado en dos procesos internos para la selección de candidaturas en un mismo proceso electoral para un mismo

[6] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

cargo, de la cual resiente una afectación en representación de la militancia y la ciudadanía integrante del municipio de Amozoc, Puebla.

Sin embargo, del análisis del expediente no se desprende que la parte actora haya sido parte en algún proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Puebla, o de alguno de los partidos referidos anteriormente, pues únicamente exhibe junto con su demanda documentación[7], del cual se presume que el promovente cuenta con un registro valido en el padrón de personas afiliadas a MORENA, en el estado de Puebla.

No obstante, es preciso señalar que como lo ha reitirado la Sala Regional[8] la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral, por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.**

Pues, en su caso, ello no le fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista, como lo establece la jurisprudencia **15/2012** de la Sala Superior de rubro "***REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN***"[9], o bien por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos, establecido en la jurisprudencia **15/2000** de la Sala Superior de rubro "***PARTIDOS***

---

[7] La impresión del comprobante que arrojo el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Politicos que administra el INE, visible en la foja 35 del expediente al rubro.

[8] Lo ha considerado al resolver los juicios SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-1555/2021 Y SCM-JDC-1556/2021 Y SU ACUMULADO

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"[10].

En esta tesitura, tal como ya ha sido criterio de Sala Regional[11], el hecho de haber acreditado su afiliación al partido político MORENA, no resulta ser suficiente para acreditar su eventual participación en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamiento del Estado de Puebla, ni tampoco para presentar su demanda en representación de algún partido político, los cuales son requisitos indispensables para resentir una afectación directa en sus derechos o mediante un interés difuso, por la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas por parte del IEE.

En ese sentido, al no advertirse algún documento o manifestación dentro del expediente que pudiera comprobar su registro al proceso de selección interna por alguno de los partidos políticos referidos anteriormente, es que se estima que carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo, y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se **desecha** de plano el escrito del promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

---

[10] Consultable en la Revista de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

[11] SCM-JDC-177/2024, SCM-JDC-199/2024 Y SCM-JDC-202/2024 Y ACUMULADOS.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO IDENTIFICADO COMO SCM-JDC-691/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdo en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2024.

PARTE ACTORA: SIMÓN GONZÁLEZ ABAD.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2024.

PARTE ACTORA: SIMÓN GONZÁLEZ ABAD.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2024

ACTOR: SIMÓN GONZÁLEZ ABAD

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **fundado** el agravio hecho valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Simón González Abad, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 07 en San Martín Texmelucan Puebla, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, correspondiente al expediente **CNHJ-PUE-272/2024**, en virtud de la cual declaro improcedente el recurso de queja presentado por el actor.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	Simón González Abad.
Autoridad responsable, Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad y juntas Municipales en Puebla, para los procesos locales concurrentes 2022-2024.

1.2. Inscripción del Actor al proceso de selección. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el actor se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, para la diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral 07 en San Martín Texmelucan Puebla.

1.3. Conocimiento de la Candidatura. El Actor señala que el trece de marzo, se enteró de la publicación de los registros aprobados en el estado de Puebla en el perfil de Facebook "Morena sí Puebla", en la que fue designada la candidatura a Lupita Yamak Taja.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía Federal ante la Sala Regional Ciudad de México, quien ordeno reencauzar el asunto a la Comisión Nacional.

1.5. Resolución de la Comisión Nacional. El veintiocho de marzo, la Comisión Nacional emitió resolución dentro del expediente **CNHJ-PUE-272/2024** en la cual determino la improcedencia del recurso de queja presentado por el actor.

1.6. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con lo anterior, el dos de abril, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, quien ordeno reencauzar el asunto a este Tribunal Electoral Local.

1.5. Recepción, integración y turno. El siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación y en consecuencia, mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-071/2024**, y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.6. Radicación. Mediante proveído de ocho de abril el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por **Simón González Abad**, por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado por principio de representación proporcional para el Estado de Puebla, quien controvierte la resolución de la Comisión Nacional, correspondiente al expediente **CNHJ-PUE-272/2024**, en virtud de la cual declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor, por lo señalado el incoante cuenta con interés jurídico y legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la legitimación procesal, es la facultad de poder actuar en un proceso como actora o actor, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 y 366 del citado Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

El actor hace valer como agravio que: "*...el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, por el que se acuerda la improcedencia por estar fuera de término la presentación del correspondiente recurso, mismo que lo hace sin demostrar al señalar falsamente y con extralimitación que: "En ese sentido, dicha publicación tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPDLPBMR_.pdf " además afirma falsamente que se publicó la lista de candidaturas seleccionadas de las diputaciones locales en el estado de Puebla, sin demostrarlo con la prueba idónea que sería la publicación en la página oficial del Partido MORENA, particularmente en lo que refiere al distrito 7, con cabecera en San Martin Texmelucan, en virtud de que me dejó en completo estado de indefensión al hoy suscrito quejoso al violar el debido proceso en la selección de sus candidaturas, violando las disposiciones electorales y su propia convocatoria.*

El citado acuerdo que hoy se impugna y combate vulnera los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y 20 fracción II de la Norma Constitucional del Estado de Puebla".

Por otra parte, la Autoridad responsable argumenta que los agravios hechos valer por la actora son inoperantes, pues no aporta ningún razonamiento apto para desvirtuar las consideraciones y fundamentos razonamientos usados por el órgano jurisdiccional intrapartidario, ni prueba alguna para soportar su dicho, en cuanto a lo establecido en el propio acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional responsable.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales del recurrente respecto los actos señalados y la resolución de la Comisión Nacional **CNHJ-PUE-272/2024**

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 41, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés

público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a las legislaturas federales y locales.

Asimismo, la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, y gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y procedimientos correspondientes, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

El mismo numeral 34, del referido ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del referido artículo 41, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

a) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de las y los ciudadanos a éstos;

b) La elección de integrantes de sus órganos internos;
c) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular;
d) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
e) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
f) Los mecanismos, reglas y lineamientos con los cuales los Partidos Políticos establecen el cumplimiento a las acciones afirmativas que determinen sus documentos básicos, y
g) La regulación de su organización y, en general, las formas en que los Partidos Políticos cumplen con sus obligaciones previstas en la Constitución y en esta Ley.

Exhaustividad y congruencia

Con relación a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Sabido es, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."** y Jurisprudencia **43/200214**, de rubro **"PRINCIPIO DE**

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". [1]

Por lo que, cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia **VI.2o.C. J/21816**, de rubro: **"SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN."**[2]

5. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por el *Actor* es **fundado**, toda vez que la Comisión Nacional determino declarar la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista, sin sustentar sus afirmaciones.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada declara improcedente la queja dentro del expediente CNHJ/PUE-272/2024, bajo los siguientes argumentos:

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece un plazo de cuatro días naturales para acudir a la tutela judicial

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el 58º del Estatuto de Morena, señalan que cuando

[1] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 51, en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2 002
[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.

la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas

Análisis del caso

Acorde a una lectura integra de la demanda, se desprende que señala como actos impugnados los siguientes.

Presuntas violaciones a la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de comunidad Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024

La designación de la C. Lupita Yamak Taja como candidata a diputada local por el Distrito 7, con cabecera en San Martin Texmelucan, en Puebla

Actos que son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, autoridad señalada como responsable y encargada del desarrollo y cumplimiento de las bases previstas.

En ese orden de ideas, su pretensión radica en que se revoque la designación de la C. Lupita Yamak Taja como candidata a diputada local por el Distrito 7, con cabecera en San Martin Texmelucan, en Puebla, y se reponga el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena.

Ahora bien, es importante señalar que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria previamente señalada, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/.

Bajo esta tesitura, se desprende que los agravios esgrimidos por el impugnante guardan relación con la publicación de los registros aprobados, muy en específico con el de la persona señalada, el cual tuvo como fundamento la Base Tercera de la Convocatoria correspondiente la cual estableció que los mismos serian publicados en fecha 03 de enero de la presente anualidad, sin embargo dicha fecha fue modificada y aplazada mediante el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, en el que se estableció como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas para el caso de Puebla, el 09 de marzo de 2024.

En ese sentido, dicha publicación tuvo verificativo el 09 de marzo de 2024, lo que se Corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPDLPBMR.pdf

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87: del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Respecto de las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación. en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP- y JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Derivado de lo anterior es que es evidente que el medio de impugnación promovido por el C. Simón González Abad, no fue presentado de manera oportuna, ya que conforme a lo establecido por el artículo 39 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los medios de impugnación se deberán promover dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes en que se haya emitido el acto impugnado, que a su vez guarda relación con el artículo 40 del mismo Reglamento que establece que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles...

En ese sentido, el Actor manifiesta que el trece de marzo, se enteró de la publicación de los registros aprobados en el estado de Puebla en el perfil de Facebook "Morena sí Puebla", en la que fue designada la candidatura a Lupita Yamak Taja, motivo por el cual, el dieciséis de marzo, presentó el medio de impugnación que da origen a la resolución materia de este Juicio de la Ciudadanía, en la cual la Comisión Nacional, declaró improcedente el recurso intrapartidista por haber se presentado de manera extemporánea, basando tal determinación en la Cédula de Publicitación en Estrados[3], de la *"relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA, para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, para el Proceso electoral Local 2023-2024".*

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el enjuiciante, no existe constancia alguna que acredite que junto con dicha cédula se hubiera publicado la relación de las solicitudes de registro, por lo cual aplicando el principio *pro persona* y en aras de garantizar el acceso a lo justicia, se debe tomar en consideración lo manifestado por el Actor en el sentido de que fue hasta el trece de marzo, cuando tuvo conocimiento de la persona que fue designada como candidata por el distrito local 07.

Por lo anterior es evidente, que el plazo de cuatro días naturales, previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y

[3] Visible en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPDLPBMR_ pdf

Justicia, para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del catorce al diecisiete de marzo, y al haberse presentado el dieciséis de marzo, es que estuvo dentro del término establecido en la normativa de Morena, de ahí lo fundado del agravio, debiéndose revocar la resolución impugnada.

Lo anterior resulta congruente con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **8/2001** y la Tesis **VI/99**, de rubros: ***"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"***[4] y ***"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***[5].

6. EFECTOS

Al haber establecido la revocación de la resolución impugnada se estima procedente ordenar a la Comisión Nacional, que en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES**, de no advertir alguna causal de notoria improcedencia del medio de impugnación interpartidista, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda, la que deberá ser notificada de manera personal al promovente.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal en las siguientes **VEINTICUATRO HORAS** a que ello ocurra.

7. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se resuelve:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el enjuciante.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, en términos del apartado **5** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justica de Morena de cumplimento a la presente sentencia acatando lo establecido en el apartado **6** de la misma.

---

[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002. páginas 11 y 12.

[5] Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 páginas 25 y 26.

NOTIFÍQUESE e INFÓRMESE a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, para que determine lo procedente en el expediente SCM-JDC-683/2024. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORM ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2024.

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL ORDÓÑEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA AL C. MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2024.

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL ORDÓÑEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSITITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los articulos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2024.

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril del dos mil veinticuatro[1].

Acuerdo Plenario por el que se **reencauza** el escrito inicial de demanda, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Político Revolucionario Institucional, para la integración del procedimiento interpartidista que corresponda.

GLOSARIO[2]:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.

[1] Las fechas señaladas en este Acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promovente:	Miguel Ángel Ordoñez Ramírez, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.
Tercero Interesado:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridades responsables, responsables:	• El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. • Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. • Las y Los Integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Partido Político, Institución Política, PRI.	Partido Político Revolucionario Institucional.
Comisión:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Político Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES[3]:

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**[4], el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres

[3] Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.
[4] Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** El treinta de marzo, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG/AC-033/2024**, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024".

Presentación ante el IEE.

3. **Escrito de la parte actora.** Inconforme con el Acuerdo referido en el punto inmediato anterior, el tres de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el ahora promovente; en contra de:

"...ilegal solicitud de registro y en consecuencia la aprobación de la lista de Candidaturas a las Diputaciones Locales bajo el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla."

Trámite ante este Tribunal

4. **Remisión a este Tribunal.** El siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **IEE/PRE-0559/2024**, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Local remite el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por el ahora promovente, así como el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme derecho.

5. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma

Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto respectivo.

6. **Radicación.** El ocho de abril la Magistrada ponente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. **Vista al Pleno.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, ordenó poner a la vista del pleno el presente asunto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia ***11/99***, de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**[5], este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente JDC, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por el actor debe ser del conocimiento de esta Autoridad Jurisdiccional o de la Autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este *Tribunal Electoral,* en aras de

---

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia del *incoante,* lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

III.CASO CONCRETO.

Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía, en contra de:

"...ilegal solicitud de registro y en consecuencia la aprobación de la lista de Candidaturas a las Diputaciones Locales bajo el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla."

Lo anterior, pues refiere que el diez de marzo, mediante acuerdo de la Comisión del PRI se estableció en la lista de candidatos a diputaciones locales (propietarios y suplentes) por el principio de Representación Proporcional la aprobación de su candidatura en el lugar número cuatro, facultando al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido registrar ante el Instituto dicha lista.

Sin embargo, contrario a lo anterior, manifiesta que tuvo conocimiento de la aprobación de registro por parte del Instituto de otra candidatura en el lugar cuatro a nombre de Carlos Rubén Balderas Fernández, lo cual carece de certeza, pues el partido político había aprobado su postulación.

Ante tal situación refiere un indebido actuar por parte de la representación del PRI respecto a la solicitud de registro presentada ante el Consejo General del IEE y una falta de exhaustividad de la autoridad electoral al no percatarse de la existencia de un acuerdo del partido político mediante el cual ya habían aprobado al actor como su candidato en la diputación local de Representación Proporcional cuatro.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal resulta improcedente el análisis de la demanda a través del JDC en el que se actúa, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos ocasionadas por el partido político al que se encuentre afiliado, **tiene la obligación de agotar previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

Asimismo, el artículo 47, párrafo segundo, de La Ley General de Partidos Políticos, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos de justicia intrapartidaria establecida en sus estatutos, **y que sólo una vez que los militantes agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir ante la Instancia Jurisdiccional Electoral competente.**

Es así que, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, pues, los Institutos Políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo[6].

Es por lo que, de manera general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de la ciudadanía, de conformidad con la jurisprudencia ***5/2005*** del ***TEPJF*** de rubro: "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO[7]".***

IV. REENCAUZAMIENTO.

---

[6] En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

[7] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese orden de ideas, el que el actor no haya instado la vía idónea y por el contrario haya optado hacer valer sus alegaciones en JDC, no es motivo para desechar su demanda, de conformidad con las jurisprudencias ***1/97*** y ***12/2004***, de Sala Superior del *TEPJF* de rubros: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"*** [8] y ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRÁVEZ DE LA VÍA IDÓNEA."*** [9]

Pues la misma es susceptible de ser analizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Político Revolucionario Institucional, ya que, como se mencionó el promovente se queja del presunto incumplimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI de atender a la lista de candidatos aprobada el diez de marzo, en la cual él era candidato en el lugar número cuatro a una diputación local, y por el contrario, presentar ante el Consejo General del IEE una lista de candidaturas diversa.

De ahí que, al ser una controversia directamente relacionada con la decisión del partido político al postular sus candidaturas, sin que al respecto pueda tener poder de decisión el Instituto -más que en la aprobación de las listas que le son presentadas- es que el órgano del partido es el encargado de conocer y resolver la controversia, pues como ya se ha mencionado, se encuentra vinculada con el proceso de selección de dirigentes y postulación de candidaturas nacionales y estatales.[10]

---

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

[9] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

[10] De conformidad al articulo 234 del Estatuto del PRI.

Es por lo anterior que, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita[11] del actor, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión para la integración del procedimiento interpartidista que corresponda, de conformidad a la normativa interna de dicho Instituto Político, para que dentro del plazo de **CUATRO** días emita la resolución que en derecho corresponda, y dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes informe a este Tribunal el cumplimiento al presente acuerdo, remiendo la documentación que lo acredite.

Ello, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia, lo anterior, con sustento en la jurisprudencia ***9/2012*** de rubro: ***"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."***[12]

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la Comisión, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

V. PUNTOS DE ACUERDO.

---

[11] De conformidad a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

[12] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Político Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el considerando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado en Funciones, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-061/2024.

PARTE ACTORA: LOURDES XELHUA MONTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-061/2024.

PARTE ACTORA: LOURDES XELHUA MONTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de abril del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-061/2024.

PARTE ACTORA: LOURDES XELHUA MONTES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Lourdes Xelhua Montes, en su carácter de candidata a regidora municipal en el municipio de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, en candidatura común con el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Revolucionario Democrático, en contra del Acuerdo CG/AC-033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

GLOSARIO:

Para efectos del presente Acuerdo de Pleno, se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, incoante:	**Lourdes Xelhua Montes.**
Autoridad responsable:	**Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Acuerdo del Instituto, Acuerdo:	**Acuerdo CG/AC-033/2024 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Estado de Puebla, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.**
Partido Político, PRD:	**Partido de la Revolución Democrática.**
Reglamento, reglamento del órgano, reglamento de justicia intrapartidista,	**Reglamento del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.**
Órgano del Partido, Órgano de Justicia Intrapartidiria, Órgano de Justicia Partidaria.	**Órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.**
Estatuto del Partido:	**Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**
Sala Superior	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México**

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

I. ANTECEDENTES[1]:

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**[2], el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Emisión del Acuerdo partidista.** El ocho de marzo el Partido de la Revolución Democrática emitió el "ACUERDO 100/PRD/DNE/2024, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024".

3. **Acuerdo CG/AC-0033/2024.** El treinta de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

4. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía:** El dos de abril, la parte actora presentó JDC ante la Oficialía de Parte del IEE, mismo que fue remitido a este Tribunal el seis siguiente.

[1]Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.
[2] Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

5. **Acuerdo de turno.** El siete de abril, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente, y a su vez turnó el expeciente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. **Radicación y reserva de admisión**. El ocho siguiente la ponente radicó el presente asunto y reservo su admisión.

7. **Acuerdo de vista al Pleno.** El once de abril, la Magistrada Ponente radico el presente asunto y puso las constancias de mérito a vista del Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinara lo conducente.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***[3], este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, a efecto de establecer su procedencia y la autoridad que debe resolver el mismo.

Lo anterior es así, toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por la actora debe ser del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional o de la autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

[3] Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia de la incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

III. CASO CONCRETO.

Como ya fue asentado en el capítulo de antecedentes, la inconforme promovió Juicio de la Ciudadanía, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, en el cual aprobó las candidaturas para ayuntamientos y diputaciones locales en el estado de Puebla.

En ese sentido, la actora presume el hecho de que en el acuerdo partidario emitido el ocho de marzo, se le había otorgado el derecho a ser candidata a regidora propietaria del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, en el presente proceso electoral local concurrente 2023-2024, en términos del convenio de candidatura común celebrado entre los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.

Sin embargo, este hecho no ocurrió, pues en el Acuerdo del Instituto no se encontraba como regidora propietaria, por lo cual según su dicho esto transgrede su derecho constitucional de ser votada, sin que haya existido un acuerdo que revocara el acuerdo partidista de ocho de marzo y lograra subsumir alguno de los supuestos establecidos en dicho acuerdo por el cual ya no pudiera estar en el puesto que habían acordado.

Asimismo, argumenta que acude directamente a este organismo jurisdiccional, toda vez que de agotar la cadena impugnativa se traduciría en una merma de su derecho de ser votado, además de que existe el riesgo de que su nombre no aparezca en las boletas electorales.

No obstante, derivado de que es un hecho relacionado a la vida interna de un partido político y atendiendo al principio de definitividad es dable concluir que no procede conocer de manera directa la demanda de la promovente, toda vez que omitió agotar la instancia previa, por lo cual resulta improcedente el salto de instancia solicitado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos ocasionadas por el partido político al que se encuentre afiliado, **tiene la obligación de agotar previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

Asimismo, el artículo 47, párrafo segundo, de La Ley General de Partidos Políticos, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos de justicia intrapartidaria establecida en sus estatutos, **y que sólo una vez que los militantes agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir ante la Instancia Jurisdiccional Electoral competente.**

Es así que, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, pues, los Institutos Políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo[4].

Es por lo que, de manera general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de la ciudadanía, de conformidad con la jurisprudencia ***5/2005*** del ***TEPJF*** de rubro: "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICIONAL,***

[4] En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO[5]".

En ese orden de ideas, el que la actora no haya instado la vía idónea y por el contrario haya optado hacer valer sus alegaciones en JDC, no es motivo para desechar su demanda, de conformidad con las jurisprudencias ***1/97*** y ***12/2004***, de Sala Superior del *TEPJF* de rubros: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"*** [6] y ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRÁVEZ DE LA VÍA IDÓNEA."*** [7]

En este tenor, al ser un medio de impugnación en contra de las determinaciones relacionadas con el proceso interno de su partido para la selección de candidaturas es que la autoridad competente para resolver el hecho controvertido en primera instancia es el Órgano de Justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, tal y como lo establece su reglamento del órgano de justicia intrapartidaria en su artículo 14 inciso a) y d), de los que se desprende lo siguiente:

"...

---

[5] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

[7] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

> *a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;*
>
> ...
>
> *d) Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y*
>
> ...."

De lo establecido anteriormente, se puede observar que aquellos actos que realice alguna dirección o consejo del Partido Político en cualquier ámbito territorial, el Órgano de Justicia Partidaria sería el competente para conocerlo y resolverlo.

En esta tesitura, se advierte que el acuerdo del cual refiere en donde estaba postulada como regidora propietaria fue emitido por la dirección ejecutiva nacional, por lo cual se cumple con los supuestos establecidos previamente.

De ahí que, al ser una controversia directamente relacionada con la decisión del partido político al postular sus candidaturas, sin que al respecto pueda tener poder de decisión el Instituto -más que en la aprobación de las listas que le son presentadas- es que el órgano del partido es el encargado de conocer y resolver la controversia, pues como ya se ha mencionado, se encuentra vinculada con una decisión de una dirección ejecutiva del partido político.[8]

Es por lo anterior que, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita[9] de la promovente, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para la integración del procedimiento interpartidista que corresponda, de conformidad a la normativa interna de dicho Instituto Político, para que dentro del plazo de **CUATRO** días emita la resolución que en derecho corresponda, y dentro de

---

[8] De conformidad al artículo 108 inciso a) y d) del Estatuto del PRD.

[9] De conformidad a lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes informe a este Tribunal el cumplimiento al presente acuerdo, remiendo la documentación que lo acredite.

Ello, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia, lo anterior, con sustento en la jurisprudencia ***9/2012*** de rubro: ***"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."***[10]

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal Electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Órgano de Justicia, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

IV. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el apartado tercero del presente acuerdo.

[10] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ